



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CFP 17459/2018/248/CA88

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.

“Legajo de apelación de
Pochetti, Carolina y otros
s/ asociación ilícita”
J 11 S 21 (CN 62444) SD

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Daniel Omar Blanco, Elba Diamantina Municoy, Ricardo Fabián Barreiro, Gustavo Sergio Dorf, Amílcar Héctor Acosta, Miriam Norma Barrenechea Isla, Carlos Temístocles Cortez, Pablo Alejandro Buscaglia, Ricardo Leandro Albornoz, Stella Marys Blanco, Franco Daniel Muñoz, Alejandrina Pochetti, Soledad Candotti, Rubén Horacio Llana, Leonardo Daniel Llana, Roberto Sosa, Pablo Gastón Raies, Susana Noemí Muñoz, Jorge Marcelo Ludueña, Andrés Mercuri, Alejandro Maximiliano Raele, Alejandro Daniel Vernet, Fausto Alejandro Machado, Ernesto Antonio Candotti, ARMORING SYSTEMS SA, Gregorio Sebastián Ludman, Fernando Martín Herrera, Marcelo Adrián Timpanaro, Peter Michael Karam, Daniel Roberto Eloy Bona, Elizabeth María Herminia Ortíz Municoy, Karina Verónica La Porta y Mauro Profetico, contra la resolución dictada el 22 de marzo de 2024 en este legajo.

II.- La decisión recurrida

El juzgado instructor en la fecha indicada precedentemente dispuso en las actuaciones lo siguiente:

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

- DICTAR EL PROCESAMIENTO DE AMÍLCAR HÉCTOR ACOSTA, como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000).

- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE RICARDO LEANDRO ALBORNOZ, como partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza y actuando en ejercicio de una profesión que requiere habilitación especial (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” y “b” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero hasta cubrir la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000).

- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE RICARDO FABIÁN BARREIRO, como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero hasta cubrir la suma de quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000).

- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE MIRIAM NORMA BARRENECHEA ISLA como coautora del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE DANIEL OMAR BLANCO, modificando la calificación legal por la de coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE STELLA MARYS BLANCO, como coautora del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE DANIEL ROBERTO ELOY BONA, como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y



concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE PABLO ALEJANDRO BUSCAGLIA, modificando la calificación legal por la de coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza y actuando en ejercicio de una profesión que requiriere habilitación especial, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” y “b” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000)

- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE ERNESTO ANTONIO CANDOTTI como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).

- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE MARÍA SOLEDAD CANDOTTI como coautora del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000)

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE CARLOS TEMÍSTOCLES CORTEZ como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$ 40.000.000.000)

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE GUSTAVO SERGIO DORF como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000)

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE LUIS ANTONIO GUGINO como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de ocho mil millones de pesos (\$ 8.000.000.000)

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE FERNANDO MARTÍN HERRERA como partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000).-

- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE PETER MICHAEL KARAM como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$ 40.000.000.000).

- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE KARINA VERÓNICA LA PORTA como coautora del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE LEONARDO DANIEL LLANEZA como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de doce mil millones de pesos (\$ 12.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE RUBÉN HORACIO LLANEZA como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de doce mil millones de pesos (\$ 12.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE GREGORIO SEBASTIÁN LUDMAN como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).

- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE JORGE MARCELO LUDUEÑA como partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza y actuando en ejercicio de una profesión que requiriere habilitación especial

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

(artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” y “b” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE FAUSTO ALEJANDRO MACHADO modificando la calificación legal por la de coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE VÍCTOR ALEJANDRO MANZANARES, como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE ANDRÉS MERCURI como partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza y actuando en ejercicio de una profesión que requiriere habilitación especial, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

2° “a” y “b” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE MARIANO ANTONIO MONTES como partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza y actuando en ejercicio de una profesión que requiriere habilitación especial, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” y “b” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE ELBA DIAMANTINA MUNICOY como coautora del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE FRANCO DANIEL MUÑOZ como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE SUSANA NOEMÍ MUÑOZ modificando la calificación legal por la de coautora del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE ELIZABETH MARÍA HERMINIA ORTIZ MUNICOY como coautora del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$ 40.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE MARÍA JESÚS PLO como coautora del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$ 25.000.000.000).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE MIGUEL ÁNGEL PLO, de las demás condiciones obrantes en autos, como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$ 40.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE ALEJANDRINA POCHETTI como coautora del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE CAROLINA POCHETTI como coautora del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE MAURO GABRIEL PROFÉTICO modificando la calificación legal por la de coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su



realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE ALEJANDRO MAXIMILIANO RAELE modificando la calificación legal por la de coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE PABLO GASTÓN RAIES como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE RUBÉN FRANCISCO SILVA modificando la calificación legal por la de coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

(artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE ROBERTO NÉSTOR SOSA modificando la calificación legal por la de coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE MARCELO ADRIÁN TIMPANARO como partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE SERGIO ESTEBAN TODISCO como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$ 40.000.000.000).

- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE ALEJANDRO DANIEL VERNET como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero, hasta cubrir la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000).

- MANTENER EL PROCESAMIENTO DE FEDERICO CARLOS ZUPICICH como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ajustado a la nueva intimación de los hechos (artículos 45 y 303 incisos 1° y 2° “a” del Código Penal de la Nación, artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero de FEDERICO CARLOS ZUPICICH, hasta cubrir la suma de treinta mil millones de pesos (\$ 30.000.000.000).

- DECRETAR LA FALTA DE MERITO PARA PROCESAR O SOBRESER a JORGE ISAAC SHEMI, en relación a los hechos por los que fue debidamente indagado y sin perjuicio de la prosecución de la investigación (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

- DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por MUERTE respecto de VICTORIANO MANZANARES y en consecuencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

SOBRESEER al nombrado; SIN COSTAS (artículo 59 inciso 1° del Código Penal de la Nación y artículos 336 inciso 1°, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

- AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero de las firmas “CAYUQUEO SACIIFCYA”, “MADACO SA”, “MALABIA 1741 SA”, “MM SERVICIOS SA”, “PATAGON ADVENTURE SRL” y “PATAGON EXPERIENCE SRL”, hasta cubrir la suma de ocho mil millones de pesos (\$ 8.000.000.000) en cada caso.

- AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero de las firmas “ARMORING SYSTEMS SA”, “BLAC BEL SA”, “COMBSUR SA”, “DEL PUEBLO SA”, “DEL SUR SA”, “DESARROLLOS SERLIZ SA”, “FARMACIA LLOMAR SRL”, “INVERSIONES AQUILES CORP SA”, “LLANEZA Y ASOCIADOS SA”, “LLANEZA Y ASOCIADOS RÍO GRANDE SA”, “NEW WALL SA” y “SPOTCAR SA”, hasta cubrir la suma de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000) en cada caso.

- AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero de las firmas “FIDIAS SA”, “PARTICULAR GROUP SA” y “SALDARIA SA”, hasta cubrir la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) en cada caso.

- AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero de las firmas “ASHKOR ARGENTINA SA”, “HCDA SA” y “WVMARLUC SA”, hasta cubrir la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) en cada caso.

- MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de las firmas “SAN UP SA” y “TRANS ECOLÓGICA SA”, hasta cubrir la suma de ocho mil millones de pesos (\$ 8.000.000.000) en cada caso.

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

- MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de las firmas “PATAGONIA SUR SALUD SA” y “VIAL SUR SA”, hasta cubrir la suma de cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000) en cada caso.

- MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de la firma “MAQUINARIAS ZURICH SA”, hasta cubrir la suma de mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000).

- MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de la firma “SOUTH POINT SRL”, hasta cubrir la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000).

- ESTAR a las medidas cautelares dispuestas en el marco de los incidentes n° 12 y 97 en cuanto a las firmas mencionadas en los ocho puntos dispositivos precedentes.

- DECRETAR EL EMBARGO Y PROHIBICIÓN DE INNOVAR en relación al inmueble de la calle Teodoro Mulena 4205 entre Padre Martinengo, José Larrazábal y Norberto Herrera, de la Localidad de 25 de Mayo, Departamento de Puelén, Provincia de La Pampa (fracción de terreno de 7.499,97 m² identificado como Ejido 112, Circunscripción IV, Radio C, Quinta 5, Parcela 8, Fracción A, Lote 5, Sección XXV - 2174, Partida inmobiliaria 752.316), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 305 del Código Penal, 518 del Código Procesal Penal de la Nación y 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

- Disponer la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de las personas físicas y jurídicas cuyo procesamiento fuera dictado y proceder al franjado de las cajas de seguridad (artículo 228 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

III.- Agravios planteados por las partes

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

- El Dr. Cacault, en defensa de Daniel Omar Blanco, argumentó que los bienes investigados fueron adquiridos con fondos completamente legales y trazables y que aquello fue corroborado por la UIF, el Juzgado 9 en la causa No. 3878/2013 y el informe de veeduría contable. Criticó la resolución por considerarla arbitraria y carente de fundamento. En relación a la calificación legal, alegó que no se podía aplicar la nueva redacción del artículo 303 del Código Penal, ya que los hechos imputados ocurrieron antes de la reforma. También cuestionó la existencia de pruebas suficientes para vincularlo con una asociación ilícita y consideró que el monto del embargo era arbitrario, exorbitante y desproporcionado. Mediante el memorial presentado (art. 454 del CPPN), aportó evidencia que pretendía refutar la hipótesis de lavado de activos y adujo que la resolución vulneraba el principio de congruencia al no abordar el hecho que motivó la ampliación de la declaración indagatoria. Además, planteó la atipicidad de su conducta según el artículo 278 del Código Penal, ya que no se había dictado una sentencia firme sobre el delito precedente. Finalmente, sostuvo que no se configuraba el dolo a su respecto.

- El Dr. Eksiyan, en defensa de Elba Diamantina Municoy, planteó la nulidad de la resolución. En ese sentido, sostuvo que la ampliación de embargo no tenía fundamento y era arbitraria. A su vez, consideró que el monto era insólito y desproporcionado.

- Los Dres. Peñafort y Rua, en defensa de Ricardo Fabián Barreiro, primeramente, señalaron que no se había cumplido lo requerido por esta Alzada en la anterior intervención, al momento de dictar la falta de mérito de su asistido. Además, postularon la ausencia de prueba y solicitaron que se realicen distintas medidas probatorias. Por otro lado, cuestionaron la imprecisión y falta de determinación de la conducta imputada y pidieron que se dicte la nulidad del llamado a brindar



declaración indagatoria. Por otra parte, entendieron que se había violado el principio de congruencia. A su vez, consideraron que se había violado el debido proceso y el derecho de defensa al no proveerse la producción de prueba solicitada por esa parte. Asimismo, estimaron que el embargo era desmedido y exorbitante. Remarcaron que la ausencia probatoria y de argumentación vulneraba el artículo 123 del C.P.P.N.

- El Dr. Laporta, en defensa de Gustavo Sergio Dorf, sostuvo que la relación de su asistido con Muñoz era exclusivamente comercial y que las operaciones analizadas en el auto apelado eran legales y estereotipadas y estaban respaldadas por informes de la veeduría dispuesta sobre sus empresas. En cuanto a la facturación realizada por Franco Muñoz a las empresas de Dorf, argumentó que se vinculaba a su presentación como un eficaz gestor de negocios y que la operatoria llevada a cabo era inversa al lavado de dinero. Explicó que lo mismo ocurría con Muñoz, quien simplemente había sido cliente de la compañía y posteriormente proveedor de trabajo. Además, cuestionó la relevancia de la enumeración de vehículos como prueba, señalando que la actividad principal de la empresa era el blindaje y la compraventa de vehículos. Respecto a la recompra del inmueble de la calle Bartolomé Cruz, manifestó que se realizó por necesidad, para continuar con la actividad empresarial. Por otra parte, explicó distintas operaciones analizadas en el auto de mérito. Finalmente, criticó el monto de embargo por ser desproporcionado y solicitó que se reduzca y se limite a la participación concreta de Dorf. En ocasión de la audiencia oral, remarcó que, al momento de vincularse con Muñoz, éste había sido sobreseído en una causa de presunto enriquecimiento ilícito. A su vez, señaló que el resultado del cruce de llamadas respondía a las relaciones comerciales aludidas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

- Los Dres. Da Rocha y Mellace, en defensa de Amílcar Héctor Acosta y Miriam Norma Barrenechea Isla, adujeron que las declaraciones de Víctor Manzanares eran contradictorias con las pruebas presentadas. Consideraron que era arbitrario y prematuro utilizar la evolución patrimonial de TRANS ECOLÓGICA como prueba de cargo, sugiriendo que se debería esperar el resultado de la veeduría contable. Afirmaron también que no se había producido ocultamiento por parte de la empresa al informar al Tribunal, ya que Carolina Pochetti no era accionista y su relación con la firma había sido rescindida mediante escritura pública. En ese sentido, señalaron que no había elementos probatorios que demostraran un vínculo entre sus asistidos y los demás imputados después de la rescisión, argumentando que la extinción del contrato indicaba la ausencia de lavado de dinero. Por otra parte, cuestionaron la falta de evidencia contable sobre una supuesta “inyección injustificada de dinero” en la empresa. A su vez, entendieron que no se había acreditado los elementos suficientes para procesarlos ni atribuirles los agravantes y la coautoría. Finalmente, concluyeron que el embargo impuesto a sus clientes y a TRANS ECOLÓGICA era arbitrario e injustificado.

- Los Dres. Subías y Blanco Bermúdez, en defensa de Carlos Temístocles Cortez, sostuvieron que se habían ponderado los dichos de Víctor Manzanares por sobre las pruebas objetivas y que se había analizado erróneamente el entrecruzamiento de llamadas. Afirmaron que él había realizado actividades lícitas con Muñoz desconociendo el origen de los fondos. Asimismo, que las operaciones inmobiliarias y la adquisición de bienes se habían llevado a cabo con fondos propios. Por otra parte, consideraron que la resolución violaba el principio ne bis in idem, señalando que la operación de la firma San Up SA ya era objeto de análisis por parte del Juzgado 10 en la causa 15159/2017. En relación con las medidas



cautelares, criticaron la ampliación de embargos y solicitaron su nulidad, ya que sostuvieron que se estaban revisando operaciones que ya habían sido elevadas a juicio ante el Tribunal Oral en lo Federal No. 7. Asimismo, cuestionaron la implementación de los embargos dispuestos en el punto LXXXVI del auto sometido a revisión, peticionando que se ajustara a lo resuelto en el incidente 12. Finalmente, solicitaron la anulación de la inhibición general de bienes, presentando un recurso de reposición en tal sentido –que fuera rechazado "in limine"-. Al presentar el memorial, los defensores cuestionaron la utilización del vocablo “mantener” en el auto apelado afirmando que en realidad se pretendía ampliar la imputación sin fundamentos. Respecto de la compra del terreno en la localidad de Campana, sostuvieron que demostrar la ajenidad de Muñoz resultaba imposible ya que se trataba de una compra entre dos privados con fondos propios, circunstancia que surgía de los propios documentos, que acreditaban su falta de involucramiento. Hicieron hincapié en que, al momento de tratar con Muñoz, éste se encontraba sobreesido por la justicia por lo cual Cortez no podía sospechar que los fondos fueran ilícitos.

- Los Dres. Fragueiro Frías y Salvarezza, en defensa de Pablo Alejandro Buscaglia, señalaron que, a pesar de estar suspendido en sus funciones como escribano debido a un supuesto procesamiento firme, había sido convocado a una nueva declaración indagatoria por los mismos hechos, lo que indicaba que el procesamiento no estaba firme. Por lo tanto, solicitaron la nulidad del requerimiento de elevación a juicio. Asimismo, consideraron que la resolución era arbitraria, contradictoria y con una fundamentación aparente. Argumentaron que se había realizado una valoración probatoria errónea y arbitraria, lo que violaba el debido proceso legal y el derecho a la defensa en juicio. Destacaron inexactitudes fácticas e inferencias incorrectas y sostuvieron que las intervenciones profesionales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

eran estereotipadas y neutrales. También se opusieron a la modificación del grado de participación, pasando de primaria a coautor, ya que esto se apartaba de los lineamientos del fallo de esta Alzada. Por último, observaron que la determinación del monto del embargo se encontraba carente de fundamentos. Finalmente, durante la audiencia oral, argumentaron que el prolongado proceso judicial y el estado de indefinición vulneraban la garantía del plazo razonable y cuestionaron el uso del vocablo “mantener” en el auto de procesamiento.

- El Sr. Defensor Oficial, Dr. Kollmann, en defensa de Ricardo Leandro Albornoz, Stella Marys Blanco, Franco Daniel Muñoz y Alejandrina Pochetti, se agravió por diversos motivos. En primer lugar, argumentó que Albornoz había actuado de acuerdo con su rol notarial y que se debía aplicar el criterio de la prohibición de regreso. Señaló que no se había acreditado su intención de dar una “apariencia lícita” a las operaciones en las que participó y que resultaba razonable que confiara en la información proporcionada por sus clientes como parte de su labor. Subsidiariamente, sostuvo que los agravantes impuestos eran inherentes a su función como escribano y, por lo tanto, debían ser revocados. Respecto de los demás imputados, explicó que habían tenido un rol meramente aparente y artificial, derivado de su vínculo con Héctor Daniel Muñoz. Argumentó la ausencia de conocimiento sobre el origen ilícito de los fondos y la falta de un aporte efectivo en las maniobras investigadas. Destacó la confianza depositada en Muñoz y la imposibilidad de exigir un comportamiento diferente. Mediante el memorial presentado (art. 454 del CPPN), añadió que sus comportamientos habían sido aislados, lo que contradecía el agravante. Finalmente, consideró que los montos de embargo sobre los bienes de los cuatro imputados eran extremadamente elevados y arbitrarios.

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

- El Dr. Laporta, en defensa de Soledad Candotti, sostuvo que la participación de su asistida había sido sólo formal y a los efectos de facilitar la actividad societaria de la empresa de su cónyuge. Asimismo, afirmó la ausencia de conocimiento del origen ilícito de los fondos. En vista de lo anterior, cuestionó la calificación legal al no acreditarse un mínimo dominio del hecho ni su pertenencia a una asociación ilícita. Finalmente, se agravió por considerar que el monto de embargo era arbitrario, desproporcionado y exorbitante.

- El Dr. Fragueiro Frías, en defensa de Rubén Horacio y Leonardo Daniel Llanea, se agravió por la indeterminación de las conductas atribuidas, la violación del principio ne bis in idem al incluirse hechos que habían sido reprochados en actos procesales anteriores y por la utilización del término “mantener” en el auto de mérito, cuando se debía utilizar la alocución “ampliar”. Solicitó la nulidad de la declaración indagatoria y de la resolución recurrida por el principio de preclusión, habiéndose considerado anteriormente completa la instrucción, por lo cual el magistrado ya carecía de jurisdicción. Además, consideró que lo decidido contrariaba el concepto de “instrucción completa”, lo cual tornaba nulos los requerimientos de elevación a juicio producidos. Por otro lado, consideró que el auto de procesamiento también era nulo por ausencia de motivación suficiente y arbitrariedad. En ese sentido, criticó la valoración probatoria del entrecruzamiento telefónico y el tratamiento desigual respecto de Jorge Shemi, a quien se dictó la falta de mérito. A su vez, consideró que también se había vulnerado la garantía constitucional del ne bis in idem al atribuirles a sus defendidos hechos que estaban incluidos en la causa 15159/2017. Por último, consideró que los embargos y demás medidas cautelares trabados sobre los bienes de los imputados, de “Patagonia Sur” y las de los puntos resolutivos LXXXVI y XCI carecían de fundamentación y eran arbitrarios.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Al celebrarse la audiencia oral, añadió que el proceso judicial se excedía del plazo razonable.

- El Dr. Magram, en defensa de Roberto Sosa, remarcó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la resolución, señalando que no se había evaluado individualmente la conducta de su asistido ni su descargo, ni se había explicado cómo su actuar constituía lavado de dinero. Además, argumentó que se había vulnerado su derecho de defensa al rechazar las solicitudes de medidas probatorias. En cuanto a la calificación legal, sostuvo que no existía evidencia que lo vinculara con una conducta ilícita ni con los otros imputados. Afirmó que no había realizado ninguno de los actos típicos del delito ni tuvo conocimiento de su carácter delictivo. También se opuso a la aplicación del artículo 303 del Código Penal en lugar del artículo 278, argumentando que ello violaba el principio de irretroactividad de la ley penal. Finalmente, criticó el embargo, considerándolo exorbitante e injustificado.

- El Dr. Storto, en defensa de Pablo Gastón Raies, postuló que se violaba el principio ne bis in ídem, ya que se le imputaba los mismos hechos del procesamiento anterior. Consideró que la imputación era imprecisa y genérica, lo que vulneraba el derecho a la defensa en juicio y evidenciaba la falta de adecuada valoración probatoria. En esa línea, cuestionó el uso de la palabra “mantener” e indicó que frente a tal temperamento no correspondía una ampliación del monto de embargo. Por estas razones, y considerándola arbitraria, solicitó que se declare la nulidad de la resolución. Subsidiariamente, postuló que se dictara la falta de mérito de su defendido debido a la omisión en el análisis de los elementos de prueba aportados por el imputado y a la errónea valoración probatoria, y en tanto no se había logrado acreditar la responsabilidad penal de su asistido.

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

- Los Dres. Mosquera y Oviedo, en defensa de Susana Noemí Muñoz solicitaron la nulidad de la resolución por falta de fundamentación y arbitrariedad. Indicaron que se violaba el principio de congruencia y se agravaron porque se había equiparado a su asistida con el resto de los imputados que mantenían distinto nivel de vida y de intervención, sin constatar su estado patrimonial, el cual se diferenciaba del de sus consortes de causa. Explicaron que su participación en las operaciones se realizó bajo la autorización de una persona jurídica habilitada, a nombre de la firma y sin beneficio patrimonial propio. Por otro lado, señalaron que se asumía erróneamente que su asistida tenía conocimiento delictivo simplemente por ser hermana de Héctor Daniel Muñoz, sin otras pruebas que lo sustentaran. Finalmente, criticaron el monto del embargo, considerándolo arbitrario, improcedente e inviable debido a su falta de razonabilidad.

- Los Dres. Vegezzi y D’Albora, en defensa de Jorge Marcelo Ludueña, recordaron que el procesamiento previo del imputado había sido revocado por esta Cámara, habiéndose decretado la falta de mérito, fundamentos que no habían sido controvertidos. En esa línea, indicaron que -de manera contraria al análisis formulado por esta Alzada- el juez de grado había tergiversado ostensiblemente un elemento probatorio central. Además, observaron que no se habían valorado los diversos reportes de operaciones sospechosas (R.O.S.) realizados por su asistido. Asimismo, señalaron que las donaciones investigadas -operaciones que no se realizaron- ya habían sido analizadas en el anterior auto de mérito y que no se había probado la relación entre el rol de “escribano de confianza” y el supuesto conocimiento del origen del dinero. Finalmente, calificaron el monto del embargo como excesivo. Al celebrarse la audiencia oral, puntualizaron que el fiscal solicitó el sobreseimiento de Ludueña en la causa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

3732/2016, en marzo de 2023, sin que el juez haya resuelto aún su situación procesal.

- El Dr. Del Gaizo, en defensa de Andrés Mercuri, solicitó se declare la nulidad de la resolución por violación al principio de congruencia y al derecho a la defensa en juicio ya que argumentó que se había modificado la original plataforma fáctica imputada en su primera declaración indagatoria y el procesamiento confirmado por esta Alzada. Asimismo, señaló que la decisión de “mantener” un procesamiento no está prevista por el ordenamiento procesal vigente. Por otro lado, consideró que no había correspondencia temporal entre el funcionamiento de la supuesta organización criminal y las acciones atribuidas a Mercuri. Además, fundamentó la ausencia de dolo de su asistido. En último lugar, remarcó que el monto de embargo era desproporcionado y que contradecía lo ordenado por esta Sala.

- El Dr. Emsani, en defensa de Alejandro Maximiliano Raele, planteó la nulidad de la resolución. Remarcó la indeterminación de los hechos imputados, lo cual violaba el derecho a la defensa en juicio y el principio de congruencia. Por otra parte, consideró que se había hecho una valoración arbitraria de la prueba y señaló que parte de ella no había sido traducida al idioma español por lo que no podía ser tenida como prueba de cargo. Finalmente, argumentó que tanto la calificación legal como el monto de embargo -desproporcionado- se basaban en una fundamentación deficiente.

- El Dr. Fernández Pezzano, en defensa de Alejandro Daniel Vernet, alegó la falsedad de los dichos de Víctor Manzanares y Carlos Cortez. Además, negó su conocimiento del origen de los fondos, del lavado de activos, de haber participado de este o cobrado dinero por ser parte, destacando la ausencia de prueba. Indicó que a partir de la venta de su



participación societaria no tuvo más control ni responsabilidad sobre SOUTH POINT S.R.L., ni conocimiento sobre sus negocios excepto la confitería “Azul”. A su vez, afirmó que no era propietario del local comercial donde funcionaba la farmacia en Ushuaia, ni había lucrado con él. Por último, criticó el embargo por ser arbitrario, infundado y desproporcionado. En oportunidad de lo previsto en el art. 454 del CPPN, argumentó que la participación del imputado se limitaba al período anterior a la venta de la empresa, y que desde ese momento debía computarse el plazo de la prescripción. En consecuencia, adujo que transcurrió un lapso que excede ampliamente el máximo de la pena por lo que se debía declarar la extinción de la acción penal. A su vez, señaló la indeterminación de los hechos imputados al momento de la declaración indagatoria, lo cual constituía una violación al derecho a la defensa en juicio, y consecuentemente derivaba en la nulidad del acto. Además, se agravó por la arbitraria valoración de los hechos y de la prueba. Entre otros argumentos, sostuvo que no se había ponderado la prueba o analizado el descargo introducido por la defensa. Finalmente, postuló la atipicidad de la imputación. Explicó que al cesar su actividad previo a la entrada en vigencia de la Ley 26.683 se estaba aplicando retroactivamente una ley penal más gravosa, lo que invalidaba la resolución. También, indicó la ausencia de elementos objetivos y subjetivos que la respalden y argumentó por qué no había tenido co-dominio de la maniobra.

- El Dr. Díaz, en defensa de Fausto Alejandro Machado, argumentó que el incremento patrimonial investigado estaba debidamente justificado. Afirmó que su actividad laboral siempre se había desarrollado de manera lícita y que la relación con Héctor Daniel Muñoz era meramente de patrón/trabajador. Por otro lado, explicó la razón de su capacidad económica para iniciar la actividad agropecuaria analizada y el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

origen de los bienes vinculados a las sociedades cuestionadas y al capital propio de Machado. Postuló la no concurrencia de los elementos del tipo penal atribuido. Asimismo, criticó el entrecruzamiento de llamadas por violar el derecho a la privacidad (art. 19 de la Constitución Nacional), al no estar debidamente fundamentado. Finalmente, calificó el embargo como irrazonable y desproporcionado.

- El Dr. Roca, en defensa de Ernesto Antonio Candotti, alegó que las operaciones de su asistido eran reales y legales. Planteó que su participación había sido solamente formal, sin injerencia en la toma de decisiones, por lo que no se le podía atribuir formar parte de una asociación ilícita ni tener dominio del hecho. En ese contexto, afirmó su ausencia de conocimiento del origen ilícito de los fondos utilizados. Finalmente, consideró que el monto de embargo no tenía fundamento, que era exorbitante y desproporcionado. De manera separada, y en representación de ARMORING SYSTEMS SA, Candotti expresó que el monto de embargo fijado sobre la sociedad era exorbitante e infundado.

- Los Dres. Negri y Curzi, en defensa de Gregorio Sebastián Ludman, ponderaron que la prueba había sido valorada erróneamente y que la resolución era arbitraria. A su vez, señalaron que al ampliar un procesamiento firme con requerimiento de elevación a juicio, se había producido un doble juzgamiento, violando principios como el de preclusión, el debido proceso y el derecho a la defensa en juicio. Además, se agravieron por la omisión en el tratamiento de las defensas esgrimidas y la falta de producción de prueba esencial. Consideraron que la resolución era contradictoria y que se había aplicado incorrectamente el derecho sustantivo. Por otro lado, sostuvieron que se estaba juzgando en función del derecho de autor y no de acto. Finalmente, criticaron el embargo, considerándolo arbitrario, excesivo y violatorio del debido proceso y del



derecho a la defensa en juicio. Señalaron que el embargo había sido sustituido por una inhibición general de bienes y que esta medida general garantiza cualquier reclamo económico. Destacaron que era inviable procesalmente plantear en esta etapa una "liquidación" y que era violatorio al principio de legalidad hacer modificaciones posteriores al monto por la depreciación económica ya que no se puede responsabilizar a los acusados por las demoras o el paso del tiempo en el proceso. También indicaron que, al existir un embargo firme previo, se estaba incurriendo en un doble juzgamiento, solicitando en consecuencia la nulidad.

- Los Dres. Guerrero y Florio, en defensa de Fernando Martín Herrera y Marcelo Adrián Timpanaro, calificaron la resolución como arbitraria debido a la falta de valoración de la prueba documental presentada y a la ausencia de diligencias testimoniales que se habían solicitado reiteradamente, lo cual consideraron una violación del derecho a la defensa en juicio. Asimismo, cuestionaron la adecuación típica y la participación criminal atribuida a sus defendidos. Afirmaron que solo habían llevado a cabo actividades comerciales y neutrales, recibiendo una contraprestación lícita y esperable por dichas conductas. Criticaron la indeterminación de los hechos imputados, y sostuvieron que su participación no había sido dolosa ni esencial. Explicaron que actuaron como socios de manera formal, sin involucrarse en la administración ni gestión de la empresa. Por último, consideraron que el embargo impuesto era desproporcionado y elevado, y solicitaron que se declarara la falta de mérito para permitir la realización de las medidas de prueba pendientes. Mediante el memorial presentado (art. 454 del CPPN), destacaron que su comportamiento había sido neutral y, por lo tanto, debería aplicarse el criterio de prohibición de regreso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

- Los Dres. Castex y Pauls, en defensa de Peter Michael Karam, sostuvieron que no existía una clara identificación de las conductas atribuidas a su asistido. Asimismo, argumentaron que sólo había cumplido con sus funciones profesionales y no tenía conocimiento del origen ilícito de los fondos involucrados. En ese sentido, remarcaron que se habían llevado a cabo todas las diligencias debidas aplicables y necesarias sin encontrar indicios de actividades delictivas. Además, enfatizaron que la estructura en cuestión era puramente fiscal. Finalmente, consideraron que el monto del embargo era arbitrario e injustificado. En oportunidad de lo previsto por el art. 454 del CPPN, requirieron la aplicación del criterio de la prohibición de regreso, dado que su asistido había actuado de manera neutral y estereotipada.

- Daniel Roberto Eloy Bona, actuando por derecho propio y con asistencia letrada del Dr. Novello, criticó la falta de fundamentación en la resolución, la ausencia de prueba, así como la omisión del tratamiento de los hechos que justificaron la ampliación de la declaración indagatoria y de su descargo y el análisis probatorio correspondiente. Criticó la calificación legal y alegó la ausencia de dolo. Por otro lado, cuestionó el monto del embargo, considerándolo arbitrario, desmesurado y basado en una fundamentación aparente. Mediante el memorial presentado (art. 454 del CPPN), señaló la atipicidad de su conducta y solicitó la aplicación del criterio de prohibición de regreso -ya que había cumplido su rol profesional y actuado de manera neutral y dentro del riesgo permitido- y el principio de confianza.

- El Dr. Gonzalez Guerra, en defensa de Elizabeth María Herminia Ortíz Municoy, objetó la indeterminación de los hechos imputados y el “sobrejuzgamiento” producido al tratarse de hechos ya elevados a juicio. En esa línea, argumentó que se violaba el derecho a la



defensa en juicio y el debido proceso. Afirmó que no había tenido dominio del hecho ni actuado con dolo, ya que su comportamiento había estado condicionado por su vínculo matrimonial con Sergio Esteban Todisco. Además, criticó la arbitrariedad en la valoración probatoria, señalando que no se había ponderado adecuadamente su descargo ni se habían realizado las medidas de prueba necesarias para corroborar sus dichos. Finalmente, consideró que no se encontraba fundado el monto del embargo.

- Los Dres. Caride Fite y Grondona, en defensa de Karina Verónica La Porta, criticaron la omisión en el tratamiento de su descargo, la valoración arbitraria de los elementos de prueba que respaldan su versión y sostuvieron que el procesamiento era prematuro. Criticaron la figura penal aplicada, el agravante y la atribución de coautoría. Asimismo, consideraron que el embargo impuesto era excesivo y desproporcionado. Durante la audiencia oral, argumentaron que no se había explicado adecuadamente el peligro concreto de permitir que se considerara lícita una operación de origen supuestamente ilícito, y sostuvieron que la operación en cuestión había sido neutral desde el punto de vista económico.

- El Dr. Paruolo, en defensa de Mauro Profetico, adhirió al escrito de apelación presentado por Daniel Roberto Eloy Bona. Alegó la arbitrariedad de la resolución y su falta de motivación. Asimismo, señaló la omisión de los hechos por los que fue ampliada su declaración indagatoria en el auto de procesamiento y se agravó por la falta de análisis del entrecruzamiento telefónico. Respecto del embargo, lo calificó como arbitrario y de fundamentación aparente. También, consideró que se había violado el derecho a ser oído al no haberse evacuado las citas correspondientes. Por último, calificó el monto de embargo como excesivo, arbitrario e irrazonable. En oportunidad de lo previsto por el art. 454 del CPPN, agregó que se agravaba en virtud de que la ampliación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

indagatoria realizada a su asistido y su posterior procesamiento, también ampliado, no encontraban correlato.

IV.- Decisión del Tribunal

1.-Sobre las cuestiones preliminares

Previo a todo análisis, corresponde dar respuesta a los planteos que, de modo preliminar, han formulado las defensas de Rubén Horacio y Leonardo Daniel Llanea, Ricardo Fabián Barreiro, Pablo Gastón Raies, Carlos Temístocles Cortez, Pablo Alejandro Buscaglia, Susana Noemí Muñoz, Andrés Mercuri, Alejandro Maximiliano Raele, Gregorio Sebastián Ludman, Elba Diamantina Municoy y Alejandro Daniel Vernet.

De esos cuestionamientos se corrió vista al Sr. Fiscal General ante esta instancia y a la querrela promovida por la Unidad de Información Financiera, quienes postularon su rechazo. A continuación, daremos respuesta a tales agravios.

a) Algunas de las citadas defensas señalaron presuntas deficiencias en que se habría incurrido al momento de poner en conocimiento de sus asistidos los hechos imputados en cada caso, destacando que las imputaciones fueron vagas e imprecisas, lo cual les impidió conocer el objeto de reproche, redundando en una afectación al adecuado ejercicio del derecho de defensa. Asimismo, indicaron que esta nueva imputación importó una modificación de la plataforma fáctica ya enrostrada en anteriores convocatorias producidas a tenor de lo dispuesto en el art. 294 del ritual.

Agregarón, en el mismo sentido, que se verificó una afectación al principio de congruencia en relación a los hechos por los cuales sus asistidos fueron intimados y aquellos por los cuales resultaran finalmente procesados.



Por tales motivos, reclamaron que se nulifique el auto recurrido.

A fin de brindar una respuesta a estos planteos, en primer lugar, es preciso considerar los principios generales de aplicación común a todas las nulidades, los cuales determinan el carácter limitado, excepcional y restrictivo que a las mismas se les reconoce en nuestro ordenamiento procesal.

Ello, en consonancia con el carácter que tiene la nulidad como sanción procesal, que priva de vida jurídica tanto a los actos afectados como a todas sus ramificaciones.

La interpretación restrictiva en materia de nulidades -receptada pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia- desde luego que no implica el desconocimiento de aquellas irregularidades que efectivamente puedan lesionar las garantías de las partes. Sino que conlleva la responsabilidad de que esta sanción no sea aplicada indiscriminadamente, sino como *última ratio*, frente a actos que ofendan sin solución garantías constitucionales o cuando expresamente lo dispongan las normas legales -por presumir que los vicios que se invalidan tienen aquella virtualidad lesiva-.

Por ello se consagra que la regla es la estabilidad y el mantenimiento de los actos procesales, resultando la nulidad una excepción de estricta aplicación, por afectar la progresividad del proceso y la seguridad y firmeza de sus actos.

También reviste importancia fundamental, al momento de resolver estas cuestiones, la demostración del perjuicio concreto alegado por la parte que postula la nulidad, el cual debe ser consecuencia inevitable del acto impugnado. En este punto es también coincidente la jurisprudencia en cuanto sostiene que la sanción de nulidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

requiere un perjuicio concreto (cfr. Fallos 324:1564 y T. 870. XXXIX, “Termite”, causa nro. 8156, 8-02-2005), puesto que si se la adopta exclusivamente en atención a las formas procesales, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (conf. Fallos T. 295: 961; 298:312; 311: 1413, entre otros).

Entonces, se concluye que únicamente debe acudir a ese remedio procesal cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, mientras que no deben admitirse cuando no existe una finalidad práctica, que es la razón ineludible de su procedencia.

Sentado ello, respecto de estos señalamientos, se impone destacar, en primer lugar, que a nuestro criterio se ha cumplido con los recaudos que debía reunir la descripción de los hechos en las distintas indagatorias para satisfacer el principio constitucional que reglamenta el art. 298 del Código Procesal Penal de la Nación, es decir, aquel que nuestra Constitución Nacional consagra expresamente en cuanto a que “*es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos*” -art.18-.

En efecto, no advertimos afectación alguna a dicho principio en el modo en que fueron descriptos los sucesos atribuidos a los encausados, a quienes se les realizó una descripción del contexto en el que se habría desarrollado su conducta y posteriormente, dentro de ese marco, del comportamiento atribuido, detallándoles las pruebas que sustentaban tal imputación.

Esto es, se les hizo saber que los sucesos investigados se desprenden de la estructura revelada en la causa 9608/2018, que tenía por finalidad la recaudación ilegal, parte de la cual era recibida por Daniel Muñoz y que, a través de distintas operaciones –adecuadamente descriptas– en las que intervinieron los sujetos cuya vinculación al caso aquí se examina, se intentó disimular aquel origen ilícito, poniendo tales sumas en



circulación en el mercado a través de diferentes vías, en cada caso sobradamente especificadas.

De este modo, se ha satisfecho la exigencia del conocimiento acabado de la imputación necesaria para ejercer una adecuada defensa en juicio (conf. de la Sala Primera, causa n° 28.103, “Caviasca”, rta. 11/12/96, reg. 1095; causa n°. 34.059 “Santos”, reg. 748, rta. 26/07/02, causa n°. 45.371 “Lanas”, reg. 441, rta. el 10/05/11, causa n°44.963 “Cacivio”, reg.1040, rta. 15/9/2011, entre otras y en similar sentido, de la Sala Segunda, causa n° 18.313 “Perren”, rta. el 28/12/01, reg. n° 19.380).

Siguiendo la senda de los cuestionamientos, del análisis de lo actuado tampoco se advierte violación alguna al principio de congruencia entre la imputación y el auto de procesamiento, puesto que se evidencia una correlación en los hechos descriptos en la declaración indagatoria y el auto de mérito atacado.

Cabe reiterar –conforme expusimos en anteriores pronunciamientos en esta causa (CFP 17459/2018/172/CA43, rta. el 21/5/20)-, que el principio en juego busca evitar que las resoluciones judiciales contengan elementos sorpresivos que desborden las oportunidades de control y respuesta reservadas al imputado. Como se señaló, no es tal la situación que se presenta en autos.

Por todo ello, frente al panorama expuesto y a la luz del carácter restrictivo con el que deben ser interpretadas las nulidades, teniendo en cuenta que no ha mediado violación alguna a una garantía constitucional que pueda dar lugar a las graves y excepcionales sanciones procesales planteadas, es que las críticas formuladas por las defensas no tendrán acogida favorable.

b) Corresponde ahora referirse a los cuestionamientos efectuados en torno a la decisión del *a quo* de mantener el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

procesamiento otrora dictado respecto de ciertos imputados, en tanto ello sería demostrativo, a criterio de las defensas, de un supuesto de múltiple persecución penal, violatorio de la garantía de *ne bis in idem*.

En este sentido, coincidimos con las observaciones realizadas por los acusadores en cuanto a que el temperamento adoptado no resulta violatorio de disposición procesal alguna, como así también que, tratándose de una misma investigación, mal puede hablarse de múltiple persecución penal.

En todo caso, se advierte que la postura asumida por el juez instructor tuvo en miras el más amplio resguardo del derecho de defensa, puesto que, frente a la incorporación a la encuesta de nuevos elementos de convicción relativos a sucesos cuya autoría y participación ya había sido atribuido a ciertos imputados -con el grado de provisoriedad propio de esta etapa-, decidió convocarlos nuevamente a los efectos de que tuvieran la oportunidad de formular el descargo pertinente, otorgando a su vez a sus asistencias técnicas la posibilidad de contradecir tales probanzas y la valoración que de ellas se realizara.

Tal como señala el Sr. Fiscal General, la incorporación de estos nuevos elementos de convicción –propia de la dinámica que adquiere la investigación de maniobras de esta magnitud- permitió completar y precisar las primigenias imputaciones, ampliar las ya existentes por nuevas maniobras típicas del delito de lavado de activos e individualizar a nuevos integrantes de la organización, pese a todo lo cual, el eje de la imputación permanece inalterado desde el inicio de la causa.

Por todo ello, estimamos que no se verifica irregularidad alguna en lo actuado ni tampoco se constata un perjuicio de imposible o tardía reparación para las partes, por todo lo cual estos planteos tampoco habrán de prosperar.

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

c) En similar sentido, no corresponde hacer lugar a los planteos formulados por las defensas de los encartados Rubén y Leonardo Llanea y Carlos T. Cortez, relativos a la violación a la garantía de *ne bis in ídem*, en relación a los puntos de contacto existentes entre este sumario y la causa 15159/2017.

Corresponde mencionar que, si bien en un primer momento se mencionó que es posible corroborar *prima facie* una identidad de sujetos, lo cierto es que en el citado legajo se investiga el delito de lavado de activos vinculado a maniobras de carácter penal tributario y en el presente la relación se presenta con la causa 9608/2018, cuyo plexo fáctico de imputación es mucho más diverso y complejo.

En la actualidad y ante la incorporación de nuevos elementos -de acuerdo a la presentación efectuada por el Dr. Fragueiro Frías con fecha 20/5/2025-, el juez instructor a cargo de la causa 15159/2017 resolvió archivarla en cuanto al hecho imputado a Rubén Horacio Llanea relativo a la firma Maquinarias Zurich S.A., ya que consideró que se encuentra abarcado por el objeto procesal que se investiga en este expediente.

Ahora bien, más allá de los esfuerzos de la defensa en demostrar el agravio que le produjo el cambio de criterio expuesto, no apreciamos que esa decisión le provoque afectación alguna en miras del instituto que la parte pretende aplicar. Esto es así, toda vez que, sin perjuicio de dónde hubiera quedado radicado el legajo ante el caso de haberse viabilizado el planteo originario, el trámite de las actuaciones habría continuado su curso, ya sea en un órgano jurisdiccional o en otro.

En consecuencia, los cuestionamientos serán rechazados, independientemente de que, el futuro avance de la pesquisa, conlleve a reexaminar la situación planteada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

d) Finalmente, algunas defensas criticaron la resolución que aquí se revisa –peticionando su anulación- al considerar que padece de deficiencias en su fundamentación y resulta arbitraria.

Al respecto, consideramos que el magistrado de grado ha expresado las razones de hecho y de derecho que lo condujeron a adoptar la decisión criticada. Se advierte, más allá de su acierto o error, la existencia de una conexión lógica entre las conclusiones y las premisas valoradas, lo cual permite tener por satisfechas las exigencias de motivación que establece el art. 123 del código de rito.

Este grupo de agravios se revela entonces como una discrepancia con el temperamento adoptado, por lo que nos encontramos frente al caso de absorción de la nulidad por apelación, pues dicho recurso es la vía correcta mediante la cual debe encauzarse el reclamo, cuestión a la cual nos abocaremos seguidamente.

En un sentido similar hemos de expedirnos respecto de las críticas esbozadas en torno a la omisión de evacuación de citas.

Cabe referir que, en líneas generales, siempre hemos considerado que compete al juez, como director del proceso, evaluar la pertinencia y utilidad de las medidas de prueba propuestas por las partes, tanto de las peticionadas mediante presentaciones autónomas, como de las que fueran solicitadas en el descargo que formule el imputado.

De esta forma, las facultades del juez instructor sobre admisibilidad y forma de realización de la prueba conciernen al ámbito de su exclusivo arbitrio, sin perjuicio de que tales diligencias puedan luego plantearse en la etapa del debate (D'ALBORA, F. J., Código Procesal Penal. Anotado, comentado y concordado, Abeledo Perrot, Bs. As., 2012, p. 361).

En definitiva, se advierte que este grupo de observaciones formuladas por los recurrentes terminan constituyendo, en



rigor de verdad, expresiones de disconformidad con el mérito o contenido de la decisión, que se ven absorbidas por las apelaciones que serán tratadas a continuación en el marco general y más amplio del recurso de apelación.

2.- Sobre la responsabilidad de las personas imputadas

En el auto de procesamiento que nos ocupa examinar, se advierten distintos supuestos de imputación. Por un lado, (a) están aquellos cuya responsabilidad fue resuelta por primera vez en las actuaciones; por otro, (b) personas respecto a las cuales esta Sala declaró la falta de mérito, ordenó profundizar la investigación, y ahora nuevamente se las encuentra responsables de los hechos. Finalmente, (c) quienes ya tienen una decisión de mérito anterior y, en esta oportunidad, se resuelve mantenerla, pero de acuerdo a una ampliación de la realidad fáctica. Dentro de esta categoría, en algunos casos también se agravó la intervención criminal.

En consecuencia, a los efectos de la valoración que debemos efectuar, se estructurará el análisis en razón de las categorías señaladas precedentemente. En último término abordaremos las cuestiones de índole cautelar vinculadas a las personas físicas y jurídicas.

a.- Atribuciones de responsabilidad que no han sido revisadas con anterioridad

1.- Como ya lo sostuvimos en pronunciamientos previos, las presentes actuaciones son un desprendimiento de la causa nro. 9608/2018, en la que se logró acreditar la existencia de una organización criminal que, desde las máximas autoridades del Poder Ejecutivo de la Nación y del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios -correspondiente al período 25 de mayo de 2003 al 9 de diciembre de 2015- diseñó un mecanismo que recaudaba dinero ilegal con el fin de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

enriquecerse ilícitamente y además destinarlo a la comisión de otros actos ilícitos.

En lo que hace al objeto de este legajo, el magistrado de grado tuvo por probado que parte del dinero proveniente de los ilícitos perpetrados por aquella asociación ilícita fue recibida por Héctor Daniel Muñoz, quien la habría puesto en circulación en el mercado, tanto a nivel local como internacional, con el fin de aparentar un origen lícito.

Indicó que, para dicho fin, las inversiones y operaciones de blanqueo de la organización alcanzaron su asociación con grupos empresariales concretos, realizando transacciones comerciales, entre las que se destacaron la constitución de empresas y la compra de bienes muebles e inmuebles, operaciones que en algunos casos no se condecían con la capacidad económica de aquellos. Señaló, a su vez, que muchas de las operaciones presentaban un notorio incremento entre los valores declarados de adquisición y aquellos en los que terminaron siendo vendidos y/o se consignó que los montos involucrados habían sido previamente abonados total o parcialmente con dinero en efectivo.

2.- Dentro de estos parámetros e ingresando en el análisis de la responsabilidad que les cabe a Ernesto Antonio Candotti, María Soledad Candotti, Karina Verónica Laporta, Alejandro Vernet, Amílcar Héctor Acosta y Miriam Norma Barrenechea Isla, notamos -en el examen efectuado- la carencia de indicadores que nos permita tener por probado, ni siquiera con la probabilidad que opera en esta instancia, aspectos subjetivos del conocimiento de distintas particularidades de la trama delictiva, matiz que ha sido materia de agravio -en forma común- de todas las asistencias técnicas.

Es decir, no se cuestionan las condiciones objetivas de la maniobra imputada; desde esta perspectiva, la premisa de la cual se



parte sigue siendo que los fondos obtenidos ilícitamente por Muñoz fueron insertados en el mercado legal nacional y/o internacional a través de la intermediación de personas físicas y jurídicas. Sin embargo, entendemos que en relación al singular reproche que se les formula a estos causantes median circunstancias que los alejan del accionar ilícito, en lo que hace a la atribución personal de responsabilidad en orden a los hechos en los que cada uno intervino.

Conforme señalaremos a continuación, resulta relevante constatar si se presentan, en cada caso, distintos elementos que podrían ser reveladores de la faz subjetiva del tipo, como ser la existencia de vínculos o encuentros previos entre las personas implicadas y/o contactos telefónicos entre ellas -y su frecuencia-, si tenían o pudieron tener conocimiento de las actividades desplegadas por Héctor Daniel Muñoz y su entorno, como así también del origen ilícito de los fondos aplicados en las operaciones en las que tomaron parte.

3.- En lo relativo a Acosta y Berrenechea Isla, el juez de primera instancia destacó la intervención de “Trans Ecológica S.R.L.” y, en consecuencia, tuvo por probada su actuación en ciertas maniobras de lavado de dinero, como miembros de la firma. En tal sentido, ponderó que alrededor del año 2007 o 2008 Amílcar Héctor Acosta, propietario de “Trans Ecológica S.R.L.”, habría concurrido al estudio contable de Manzanares debido a que la firma estaba afrontando una situación de inviabilidad financiera, quien le habría recomendado incorporar un inversor. Fue así que Acosta habría indicado que estaba dispuesto a vender el 50% de la sociedad en USD 1.000.000 y, con posterioridad, en una reunión entre Manzanares, Muñoz, Pochetti y Ludman se habría decidido ingresar a la empresa, entregándole Manzanares personalmente a Acosta la suma de EUR 1.000.000 en efectivo que habría retirado del Banco de Santa Cruz.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

En lo sucesivo, y con la actuación de Manzanares como contador de “Trans Ecológica S.R.L.”, Muñoz habría inyectado USD 15.000.000 de sus fondos ilícitos en la empresa y Machado habría entregado USD 2.000.000 de Muñoz en una cooperativa para instrumentar una operación con cheques. Bajo este panorama, el magistrado de grado procesó a Acosta y Berrenechea Isla por considerarlos coautores del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, en tanto tuvo por acreditado que gracias a su complicidad, Muñoz, ocultándose tras la actuación de otras personas, habría desarrollado una operación de lavado de dinero a partir de su ingreso a la firma “Trans Ecológica S.R.L.”.

Partiendo de la premisa expuesta al inicio, advertimos que dadas las características particulares que reviste el caso y de conformidad con la prueba recolectada, no resulta posible acreditar el elemento subjetivo únicamente a partir del rol que ambos tenían dentro de la firma “Trans Ecológica S.R.L.”, pues ello no alcanza para demostrar que efectivamente tuvieron conocimiento del origen ilícito de los fondos implicados.

De la evidencia incorporada no se desprende –y tampoco les fue imputado– que Acosta y Barrenechea Isla hayan tenido injerencia alguna en las restantes operaciones de lavado de dinero acreditadas, por lo que no puede sostenerse que hubieran estado al tanto de lo sucedido con las sumas inyectadas en la empresa, hipótesis que se ve reforzada, por ejemplo, a partir del resultado de los entrecruzamientos de llamadas en los cuales no se identificó a los nombrados.

La mera circunstancia de ser miembros de la sociedad, en el contexto descripto, no basta para fundar un reproche



criminal. Por el contrario, el hecho de no contar con elementos de cargo que acrediten suficientemente los extremos bajo análisis, reviste un aspecto significativo que no debe soslayarse, pues corrobora la línea argumentativa de la defensa orientada hacia su falta de participación y conocimiento en las actividades desplegadas por los restantes miembros de la estructura criminal investigada.

Desde esta perspectiva, entendemos que no se encuentra acreditada una actuación por parte de los acusados en el blanqueo de capitales provenientes de la defraudación mencionada.

Bajo estos lineamientos, no luce viable otro desenlace en esta pesquisa que la desvinculación definitiva de los causantes, pues no se han colectado elementos probatorios concordantes, objetivos y suficientes que permitan abonar la teoría del caso de la acusación, así como tampoco se vislumbra la posibilidad de producir otras diligencias procesales que permitan avanzar en ese sentido (art. 336 inc. 4 CPPN).

4.- Dentro de los mismos extremos evaluados en los párrafos precedentes se enmarca la actuación de Ernesto Antonio Candotti, María Soledad Candotti y Karina Verónica La Porta. En orden a su implicación, el a quo sostuvo que es posible establecer un nexo entre, al menos, una parte de los fondos aplicados a la compra de “Torres Horizons” y Héctor Daniel Muñoz, oculto detrás de la intermediación de “Madaco SA”, “Cayuqueo Saciifcya” y “Patagon Adventure SRL” en una primera etapa, de Gugino en una segunda, de “Armoring Systems SA” en una tercera y finalmente de “Spotcar SA” y, en lo que aquí interesa, de las tres personas referidas al inicio.

A Ernesto Antonio Candotti se le atribuyen hechos relacionados a su actividad como presidente de Armoning Systems S.A., concretamente las particularidades que rodearon la venta del inmueble





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

donde funcionaba dicha empresa y la suscripción -considerada espuria- de un contrato de alquiler posterior con quienes habían sido sus compradores, mediante el cual la firma continuó sus labores en ese mismo domicilio. Asimismo, se le atribuyen ciertos actos relacionados con la adquisición del complejo “Torres Horizons”, en los que intervino la persona jurídica referida.

Por su parte, a María Soledad Candotti se le endilga haber adquirido junto a la firma Spotcar S.A., la empresa Blac Bel S.A. -y a partir de ello, el complejo “Torres Horizons”-, valiéndose de préstamos de fondos provenientes de firma Armoning Systems SA –propiedad de Gustavo Sergio Dorf- y trazables hasta la organización de Muñoz.

Por otro lado, a Verónica Karina La Porta se la responsabiliza por haber tomado parte en esta operación, al haber adquirido –junto a quien fuera su esposo, Jorge Martínez (f) - el paquete accionario de Blac Bel S.A. y su posterior reventa a Spotcar S.A. y María Soledad Candotti, como así también haber suscripto actas relativas a las sucesivas ventas -a un precio prima facie irrisorio- de uno de los departamentos de las “Torres Horizons”.

Ahora bien, por cuanto venimos diciendo, el carácter de accionistas o directivos que circunstancialmente podrían haber ejercido los nombrados en las firmas involucradas en estas operaciones no basta por sí solo para constatar su voluntad de tomar parte en el quehacer ilícito que aquí se investiga. Como señalamos, resulta necesario adunar otros elementos a aquella condición, que permita revelar el efectivo conocimiento de la procedencia ilícita de los activos y su designio de ocultar dicho origen espurio.

Así, en el supuesto de los causantes, no se constatan encuentros previos de estas personas con Muñoz o miembros de su entorno

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

ni se han mencionado que existieran comunicaciones telefónicas entre ellos como parte del reproche. Desde este parámetro, no es válida la inferencia que realiza el a quo en cuanto a que los nombrados, al haber actuado como autoridades y/o miembros de las distintas sociedades involucradas en las operaciones y como firmantes en los actos cuestionados, no pueden alegar su conocimiento de los pormenores de la maniobra.

Como puede apreciarse, aquí no se discute aquella circunstancia, sino en definitiva su buena fe; y no advertimos la existencia de esos elementos de carácter subjetivo que nos permitan derribarla para avanzar en la atribución de responsabilidad penal a su respecto, como así tampoco, medidas que puedan -a esta altura del proceso- arrojar mayor luz sobre este aspecto. En conclusión, corresponde el sobreseimiento de Ernesto Antonio Candotti, María Soledad Candotti y Karina Verónica La Porta (art. 336 inc. 4 CPPN).

5.- Bajo este mismo contexto de actuación debemos analizar la responsabilidad de Alejandro Daniel Vernet, a quien se lo vincula a la firma South Point SRL -cuya actividad comercial realizaba en la Ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego- y a la venta de un inmueble ubicado en la Av. San Martín 1336 de esa jurisdicción, donde funcionaba una farmacia relacionada a la firma “LLANEZA Y ASOCIADOS RÍO GRANDE SA”, parte del grupo que fuera adquirido por Héctor Daniel Muñoz en 2008.

Al igual que en los demás casos abordados en este apartado, no se han arrojado aquellos elementos antes mencionados que puedan dar cuenta de la acreditación del elemento subjetivo en el caso de Vernet, es decir, de su efectivo conocimiento del origen ilícito de los fondos aplicados ni su voluntad de realización de las operaciones de lavado mencionadas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Del análisis del legajo y teniendo en cuenta la imputación formulada, en lo que respecta a la primera operación -que comprende la venta porcentual de la sociedad antes referida-, no se ha demostrado que el nombrado conociera de qué modo Manzanares, Cortez y Gugino obtuvieron las sumas aplicadas para concretar la operación, no siéndole reprochables tampoco las acciones desplegadas por los nombrados con otras sociedades o personas pertenecientes a la organización investigada desde que cedió su participación accionaria.

En el mismo sentido, en relación con la segunda operación que le fuera enrostrada, consideramos que el supuesto rol de vendedor del inmueble donde funcionaba la farmacia antes mencionada no se encuentra respaldado por evidencias directas. Por el contrario, se parte de una inferencia basada en que la propiedad pertenecía a la sociedad “Male SRL”, en la cual era accionista el socio gastronómico de Vernet (Mallemaci), quien no se encuentra implicado en las actuaciones.

Sin perjuicio de esa circunstancia, que de por sí debilita la imputación dirigida, tampoco se ha probado que Vernet tuviera conocimiento del origen de los fondos aplicados a la compra de dicho local comercial por parte de la empresa farmacéutica que lo alquilaba, de reconocida trayectoria local.

Todo ello, aunado a que no se cuenta con registros que acrediten contactos de algún tipo con el verdadero titular de los fondos -Muñoz- ni otras probanzas que den cuenta de la configuración del tipo subjetivo que venimos analizando, conlleva al dictado de su sobreseimiento, ya que no se vislumbran diligencias que en este estadio del proceso puedan aportar otros elementos en cuanto a esta arista (art. 336 inc. 4 CPPN).

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

En virtud de ello, resulta inoficioso abocarse al análisis del planteo de prescripción de la acción penal que fuera formulado por la defensa del nombrado.

En consecuencia, ante las circunstancias descriptas y la imposibilidad de derribar el estado de inocencia de Amilcar Héctor Acosta, Miriam Norma Barrenechea Isla, Ernesto Antonio Candotti, María Soledad Candotti, Karina Verónica La Porta y Alejandro Daniel Vernet, consideramos que corresponde revocar el temperamento adoptado por el juez de grado y dictar sus sobreseimientos en orden a los hechos enunciados en este legajo (art. 336, inc. 4 y concordantes del CPPN).

6.- Queda por analizar dentro de este acápite la responsabilidad que le cabe a Peter Michael Karam en las actuaciones, a quien se lo involucra en su intervención como abogado en la adquisición de unas parcelas en las Islas Turks and Caicos. Al respecto, el a quo consideró inverosímil que el causante omitiera toda averiguación en torno a cuál podría ser el origen de la fortuna de la millonaria viuda (Pochetti) que le era presentada como inversora, y por otro, que ella fuera a permanecer oculta detrás de un prestanombre mexicano y un entramado de empresas encadenadas en varios países.

Por lo tanto, tuvo por acreditado que Karam -desde un momento embrionario- dirigió su accionar con pleno conocimiento de que tomaba intervención en la ejecución de una maniobra consistente en reconducir y ocultar activos de procedencia ilícita.

La asistencia técnica de Karam se agravió en relación a este aspecto de la imputación. Al efecto señaló que su asistido no formó parte de la asociación ilícita conformada para lavar activos; que la mayoría de los hechos investigados en cuanto a las propiedades que se adjudicaron en los EE.UU son anteriores a este hecho; que Karam no intervino en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

ninguna de ellas; que conforme las diligencias que adoptó para la operación a concretarse sobre esos inmuebles ubicados en los EE.UU no se produjeron cuestionamientos; y que su conducta sólo estuvo dirigida al asesoramiento para la obtención de la residencia fiscal de Pochetti en ese país.

Al respecto, consideramos que los elementos probatorios reunidos en el legajo con relación al causante resultan suficientes para homologar su vinculación al proceso conforme los extremos expuestos en el temperamento impugnado. Si bien no soslayamos las manifestaciones efectuadas por su letrado defensor en orden a que su asistido obró en el marco de sus labores profesionales, tampoco podemos desconocer que estos actos excedieron su marco legal de actuación.

En este sentido, las diferentes aristas que nuclean la intervención que se le reprocha, desvirtúan el descargo intentado por su defensa. En primer lugar, porque ha quedado corroborado que Karam junto con D'Aniello (ambos integrantes del estudio jurídico Karam & Missick radicado en las Islas Turks and Caicos) estuvieron en el país entre el 12 y el 14 de julio de 2016, y que en esa oportunidad se reunieron con Carolina Pochetti, María Jesús Plo, Miguel Angel Plo y Federico Zupicich.

Recordemos que los nombrados en último término se encuentran con procesamiento firme y en etapa de debate. En la ocasión de validar ese auto de mérito el 15/4/2019 sostuvimos que *“ha podido determinarse que luego de las contribuciones que, hasta este punto, realizó Juan Manuel CAMPILLO -las cuales habrían sido remuneradas-, el nombrado fue desplazado, asumiendo el estudio del Dr. Miguel Ángel PLO un rol protagónico en las instancias que a continuación se recorrieron. Fue así que, a partir de las recomendaciones de PLO y su yerno ZUPICICH -también abogado y socio del mismo estudio-, y la actuación del estudio del Dr. SERFATY, las sociedades comerciales vieron cambiar su directorio,*



mientras que los inmuebles de Miami y Nueva York -con intervención de ORTIZ MUNICOY- se fueron vendiendo. Al mismo tiempo, el circuito bancario fue reflejando tales modificaciones. Las cuentas del Banco Mercantil del Norte S.A. en México, la del Citibank Limited de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, (...) y las del Bank of America y del Florida Community Bank en EE.UU., se vieron estimuladas por cada una de las operaciones concertadas, alcanzado un caudal de movimientos de aproximadamente veintitrés millones de dólares.”.

A su vez, cabe advertir que fue Karam -y así lo reconoció- quien aconsejó el cambio de rol de Esparza Hidalgo (también con procesamiento firme en las actuaciones) de titular a “trustee” por cuestiones de justificación patrimonial. Ese camuflaje había sido aceptado en las Islas Vírgenes Británicas donde se encontraban las empresas controlantes, pero se temía que encendiera las alarmas de las autoridades al desembarcar con las inversiones en las Islas Turks and Caicos (cf. 8765 del legajo principal donde surge el intercambio de correos electrónicos aportado por D’Aniello).

Finalmente, se debe ponderar -como un indicio que refuerza la implicación- que el estudio “Karam & Missick” utilizó sociedades establecidas en las Islas Turks and Caicos (“Marble Hill LTD” y “Woohaven LTD”) como destino de las inversiones y se valió de que éstas habían sido conformadas con mucha anterioridad a la liquidación de los bienes inmuebles en los EE.UU. Asimismo, en las operaciones cuestionadas se empleó la cuenta n° 831100045 asociada al estudio jurídico referido.

Por las razones señaladas en los párrafos precedentes, entendemos que el estado de probabilidad requerido para esta etapa procesal se encuentra reunido, sin perjuicio de que aún puedan quedar aristas sin explorar, circunstancia que de ningún modo desvirtúa el auto de mérito que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

la asistencia técnica crítica. En todo caso, se trata de cuestiones que tendrán que ser ventiladas en el marco del debate oral, con la mayor amplitud de prueba y discusión que le son propias, debiendo ahondarse en este norte sobre los recaudos específicamente vinculados al caso que debió haber adoptado el implicado (y no lo hizo) dentro de las exigencias del marco regulatorio de los lugares de actuación.

En consecuencia, corresponde confirmar el procesamiento de Peter Michael Karam bajo el grado de responsabilidad y calificación legal que le fuera atribuida.

b.- Personas sobre las cuales se adoptó un temperamento expectante y fueron procesados nuevamente

En nuestra anterior intervención consideramos que correspondía decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer a Ricardo Fabián Barreiro, Ricardo Leandro Albornoz y Jorge Marcelo Ludueña. En esta oportunidad, nos ocupa revisar una vez más su implicación en las actuaciones.

1) En el caso de Barreiro, el juez de grado había ponderado como prueba de cargo, por un lado, que Héctor Daniel Muñoz le había otorgado dos poderes al imputado, uno mediante la Escritura N° 3 con fecha 3 de febrero de 2005 y otro mediante la Escritura N° 232 del 4 de diciembre de 2006, ambas ante el escribano Mariano Antonio Montes.

Por otro lado, había valorado el acta de directorio de “COMBSUR SA” de fecha 29 de abril de 2008 que disponía el otorgamiento de un poder especial a Barreiro para la adquisición del inmueble de la calle Domingo Aristizábal 627 de El Calafate.

Respecto de dichas circunstancias, esta Alzada señaló que el magistrado no había precisado un accionar concreto del imputado ni



demostrado si los respectivos poderes habían sido efectivamente utilizados para canalizar recursos de origen ilícito. Bajo esa línea, se le ordenó que esclarezca tales extremos.

Al momento de resolver nuevamente, el a quo se extendió sobre nuevos elementos que demuestran un significativo grado de intervención de Barreiro en las actividades investigadas. En primer lugar, señaló el hecho de que Marta Inés Miroli -esposa en aquel tiempo de Barreiro- había sido accionista en “VIAL SUR SA” y “COMBSUR SA”.

Respecto del acta de directorio de “COMBSUR SA”, el magistrado indicó que se habían incorporado copias de la escritura que efectivamente otorgó el poder especial a Barreiro para que llevara a cabo la adquisición del inmueble (Escritura N° 155 del 2/05/2008 ante el escribano Ángel Alfredo Bustos (h)) y aquellas que demostraban la realización de la compraventa (Escritura N° 159 del 2/05/2008 del escribano Oscar O. Zaeta y Escritura N° 232 del 4/12/2006). En cuanto al poder concedido por Muñoz en el año 2006, añadió que fue usado para adquirir el inmueble donde Muñoz luego construiría el complejo de cabañas “La Posta del Sol” (Escritura N° 33 del 22/01/2007 de la escribana Andrea Liliana Zaeta).

Por otro lado, tuvo en consideración los bienes muebles e inmuebles colocados en cabeza de Barreiro, los cuales resultaban desproporcionados en relación con su situación patrimonial anterior. En ese sentido, resaltó que había adquirido a título personal al menos dieciséis inmuebles, numerosos automotores -autorizado a conducir otros once- y tres embarcaciones. Finalmente, destacó que, conforme el entrecruzamiento telefónico practicado, existían unas setenta llamadas entre las líneas telefónicas bajo titularidad de Muñoz y Barreiro.

Tras la incorporación y análisis de los nuevos elementos de cargo en el auto de mérito recurrido, consideramos que el juez





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

de grado ha logrado incorporar mayores precisiones y probanzas que dan cuenta del accionar desplegado por Barreriro para canalizar recursos de origen ilícito; conformándose así un cuadro probatorio suficiente -con el grado de probabilidad requerido para esta etapa del proceso- para sustentar su responsabilidad en el accionar delictivo que le fuera imputado en orden a la calificación legal adoptada por el juez instructor, conforme las circunstancias típicas que más adelante se expondrán.

Sin embargo, en lo referente al grado de esa intervención, disentimos con el establecido por el a quo. Las particularidades de los sucesos y las diferentes ramificaciones y alternativas con las que contaba la organización, distancian a Barreiro de la toma de decisiones, siendo un eslabón prescindible dentro de esa estructura, por lo que -de momento- la atribución de los hechos, lo será en carácter de cómplice secundario.

Desde un examen ex ante, el causante no sólo constituía una pieza intercambiable dentro de la asociación criminal, sino que también era un bien abundante en miras al plan del autor en este supuesto. En consecuencia, su responsabilidad se adjudicará en los términos del art. 46 del C.P., debiendo modificarse parcialmente el procesamiento en este sentido.

2) Sobre Albornoz y Ludueña, el a quo había valorado en su momento, para dictar sus procesamientos, que el primero había intervenido como escribano en al menos veinticuatro actos, y el segundo en aproximadamente veinte, argumentando que a ellos acudían los miembros de la organización para formalizar sus operaciones. Había fundado aquella decisión en lo dicho por Manzanares acerca de la confianza



que el expresidente Néstor Kirchner tenía en ambos imputados y el hecho de que estos se encontraban procesados en la causa 3732/2016 por cumplir la misma función.

A la luz de lo anterior, le indicamos al juez de grado que debía continuar investigando a fin de dilucidar si los actos notariales atribuidos a los imputados ocultaban algún tipo de compromiso con los designios de la organización, ya que -hasta aquella oportunidad- sólo revelaban connotaciones neutrales, ajenas al ámbito típico del delito analizado.

Ahora, el magistrado manifestó que se habían constatado una mayor cantidad de actos notariales con su intervención: Albornoz aparecía mencionado en poco más de cincuenta operaciones y Ludueña en más de cuarenta. Respecto al grado de conocimiento, señaló como prueba diversas operaciones efectuadas por los notarios en posibles acciones destinadas a la protección de los bienes de la organización y en operaciones de compraventa de inmuebles con notorias desproporciones de valor.

Las defensas de los causantes sostienen en su apelación que sus asistidos no sabían del trasfondo ilícito de los hechos y que dicho conocimiento no depende de la cantidad de intervenciones que como escribanos pudieron haber ejercido. Por tal razón, se encomendó al juez de grado mayor esclarecimiento en esa dirección.

En esta ocasión, cabe referir que, si bien desde la óptica cuantitativa se agregan intervenciones, también se debe ponderar que en el resultado del entrecruzamiento de llamadas incorporado con posterioridad no se han registrado comunicaciones de Albornoz y/o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Ludueña con Muñoz, Pochetti y/o sus allegados. Partiendo de esta evidencia -que podría haber aportado más luz sobre el “compromiso” antes aludido- la implicación nuevamente se ve debilitada.

No olvidemos que, en lo formal, la actuación reprochada está comprendida dentro de las funciones propias de escribano, por lo que resulta determinante para la concreción del ilícito, su predisposición subjetiva previa; no siendo suficiente la prueba de cargo reunida hasta aquí para acreditar ese extremo. En consecuencia, deberá proseguirse con la pesquisa, debiendo recabarse elementos de convicción que puedan dar cuenta de la afinidad de Albornoz y Ludueña con la asociación criminal, como ser la producción de prueba testimonial, entre otras que se estimen conducentes (art. 193 de CPPN),

Hasta tanto, se mantendrá nuevamente un temperamento expectante respecto de ambos, decretándose su falta de mérito en las actuaciones (art. 309 del CPPN).

c.- Personas que registran una decisión de mérito anterior y, en esta oportunidad, se dispuso mantenerla, agravando la intervención criminal en algún supuesto

1) Dentro de este apartado corresponde examinar la intervención de Daniel Omar Blanco, Elba Diamantina Municoy. Gustavo Sergio Dorf. Carlos Temístocles Cortez, Stella Marys Blanco, Franco Daniel Muñoz, Alejandrina Pochetti, Rubén Horacio Llana, Leonardo Daniel Llana, Pablo Gastón Raies, Andrés Mercuri, Gregorio Sebastián Ludman, Fernando Martín Herrera, Marcelo Adrián Timpanaro, Daniel Roberto Eloy Bona, Elizabeth María Herminia Ortiz Municoy, Pablo Alejandro Buscaglia, Roberto Sosa, Susana Noemí Muñoz, Alejandro Maximiliano Rael, Fausto Alejandro Machado y Mauro Profético.



El juez de grado consideró convocarlos a ampliar indagatoria e incorporó en ese acto circunstancias fácticas y pruebas que se fueron recabando a partir de las medidas que habían quedado pendientes previo al dictado del auto de mérito anterior y la posterior confirmación del acto en esta instancia. En esta ocasión, al momento de resolver su situación procesal, decidió mantener el procesamiento agregando -en el supuesto pertinente- esas evidencias y pormenores que se habían informado en la imputación.

Por lo tanto, desde la perspectiva utilizada por el a quo, se añaden a las maniobras de lavado de activos previamente examinadas acontecimientos y precisiones que refuerzan la hipótesis delictiva preestablecida. Por lo tanto, en esta revisión nos centraremos sobre aspectos sobrevinientes que no hayan sido ponderados con anterioridad y, eventualmente, impacten sobre la responsabilidad de una persona, dejando de lado aquellos agravios que ya han sido tratados en temperamentos anteriores y se encuentren precluidos (cf. CCCF Sala I CFP 17459/2018/93/CA21; rta. 15/4/2019 y CFP 17459/2018/172/CA43; rta. 21/5/2020).

En este sentido, se deben destacar criterios previamente fijados:

i.- Las características del lavado de activos pueden encuadrar dentro de los delitos que se denominan continuados, cuando coinciden con las particularidades de la maniobra aquí imputada: la pertenencia a una estructura organizada que realiza la misma clase de actos a lo largo del tiempo, con una finalidad unívoca abarcada por el dolo, y que afecta a un mismo sujeto pasivo; es decir, un flujo de blanqueo con distintas ramificaciones, pero con un origen común (cf. CCCF Sala I CFP 17459/2018/200/CA72; rta. 8/7/2021).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

ii.- Sólo corresponde aplicar el artículo 278 del Código Penal, en su anterior redacción -según la Ley 25.246-, respecto de aquellos imputados cuya intervención se circunscriba a un período anterior a la entrada en vigencia del actual art. 303 -según Ley 26.683-; correspondiendo el empleo de esta última en caso contrario.

Ingresando en el análisis, en primer orden trataremos las intervenciones que le caben a Stella Marys Blanco, Daniel Roberto Eloy Bona, Fernando Martín Herrera, Gregorio Sebastián Ludman, Franco Daniel Muñoz, Susana Noemí Muñoz, Alejandrina Pochetti, Mauro Gabriel Profético, Pablo Gastón Raies y Marcelo Adrián Timpanaro. En la decisión recurrida se agregaron elementos de convicción que reforzaron el procesamiento ya dictado a su respecto, razón por la cual no advertimos en sus descargos ninguna causal ulterior que amerite una reevaluación de los casos.

El eje compartido sobre el cual sostienen sus agravios es la ajenidad a la conducta delictiva, la ausencia de conocimiento sobre el origen de los fondos y la alegación de que su intervención no excedió el marco de relaciones estrictamente comerciales, argumento éste que se encuentra descartado en estos supuestos, no sólo por la cercanía de estas personas con el entorno de Héctor Daniel Muñoz, sino también, en cuanto a su pertenencia y compromiso con la organización criminal que hemos tenido por verificada en los pronunciamientos previos reseñados. Recordemos que la responsabilidad penal de las personas mencionadas ya ha sido revisada y confirmada en esta instancia en la resolución del 21/5/2020.

En esta inteligencia, de acuerdo a lo que fuera establecido preliminarmente, Stella Marys Blanco intervino como prestanombre en diferentes operaciones tanto a nivel nacional (venta de



inmuebles, de rodados y conformación de directorios de empresas implicadas en la maniobra) y a nivel internacional (compra de una casa en Punta Ballena, República Oriental del Uruguay). Estas circunstancias ya se analizaron y no se ha producido evidencia que derribe la hipótesis acusatoria.

Por su lado, Daniel Roberto Eloy Bona, Fernando Martín Herrera, Alejandrina Pochetti, Mauro Gabriel Profético, Pablo Gastón Raies y Marcelo Adrián Timpanaro, se encuentran implicados en los acontecimientos relativos al rubro de los garajes en el que incursionó Muñoz, más específicamente a los que funcionaron en las calles Bauness 2523/2525, Amenábar 1934/1936 y en la calle Malabia 1741, todos ellos ubicados en la Ciudad de Buenos Aires, que ya hemos tenido por verificados sin que se haya modificado -en esta ocasión- el cuadro probatorio.

En lo específico, Herrera y Timpanaro fueron locatarios y explotadores de los estacionamientos comerciales, además de aparecer llamativamente como accionistas en una de las empresas implicadas (COMBSUR SA). Alejandrina Pochetti y Raies administraron los “parking” y participaron como testaferros en distintas operaciones ilícitas que ya fueran examinadas en esta instancia, integrando sociedades utilizadas como pantallas y/o actuando -incluso- como apoderados (MALABIA 1741 SA y PARTICULAR GROUP). Bona -como contador- asesoró a Raies, efectuó gestiones en las operaciones simuladas vinculadas a los garajes y estructuró el esquema societario mediante los cuales estos fueron empleados ilícitamente. Profético no sólo administró las cocheras en un inicio, sino que luego prestó su nombre para canalizar los fondos espurios, adquiriendo -en forma aparente- la titularidad de esa explotación mediante una sociedad a su nombre (HCDA SA).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

En cuanto a Susana Muñoz, ya se tuvo por acreditado que actuó en representación de Madaco SA y como apoderada (hasta que se le revocó el poder el 11 de marzo de 2014), compró diferentes inmuebles entre los que se destacan los de las calles Pedro Ignacio Rivera 5761/69, Bauness 2523/25 y Franklin D. Roosevelt 1560 de esta ciudad. En referencia a Franco Muñoz, se comprobó que intervino como vicepresidente en aquella sociedad; que enmascaró la presencia de su padre en las personas jurídicas “CAYUQUEO” y “COMBSUR S.A.”, habiendo ejercido como miembro del directorio -en la primera- y accionista -en la segunda-; entre otros actos que se mencionan en la imputación.

Respecto a Ludman, ya se tuvo por verificado que fue la persona de confianza de Muñoz en la Provincia de Neuquén a los efectos de estructurar su espectro empresarial en esa Provincia; que en este contexto por ejemplo aparece la persona jurídica -entre otras- “SL Representaciones y Servicios” atribuida al causante, donde se sumó como socio Raies; y que también actuó como apoderado de la firma Patagon Experience SRL en la transacción espuria que involucró a un complejo de cabañas en localidad de Lago Puelo, Provincia de Chubut.

Las particularidades más arriba referidas, las cuales integraron tanto el reproche anterior como el que aquí nos ocupa, no han variado en la actualidad, por lo que se impone avanzar en su validación.

En lo relativo a Fausto Machado ya tuvimos por cierto que además del manejo de las cocheras que se le atribuye en la calle Rivera de esta Ciudad y su relación con Muñoz como chofer personal, tuvo vinculación con la firma “Vialsur SA” perteneciente a Manzanares y Roberto Sosa.

Sobre Sosa, a su vez, también se acreditó que participó en diversos negocios como parte del círculo de Muñoz: integró la



sociedad referida en la que el socio oculto en verdad era el secretario presidencial e intervino en la firma “MM Servicios S.A.”, donde actuó como apoderado de Stella Blanco y de Carolina Pochetti en una operación que involucró sucesivas donaciones y compraventas de un terreno que, finalmente, acabaría entre los bienes pertenecientes a aquella empresa insignia de la relación Muñoz-Manzanares.

En esta ocasión, en el legajo se han incorporado elementos probatorios de su injerencia en la maniobra delictiva, que suman otros aspectos de su intervención a los que ya se han tenido por comprobados en la confirmación de fecha 21/5/2020, razón por la cual validaremos la decisión ahora adoptada.

El mismo panorama se presenta respecto de Elizabeth María Herminia Ortiz Municoy, Elba Diamantina Municoy y Alejandro Maximiliano Raele. Su intervención en los hechos fue evaluada en la decisión del 15/4/2019 y lo ahora plasmado en nada la altera.

Cuanto sostuvimos al respecto aquella vez, al día de hoy se mantiene incólume: el esquema que signó el desarrollo de las transacciones espurias a nivel nacional e internacional definido por la tríada Muñoz-Todisco-Ortiz Municoy se rigió por los aportes dinerarios del primero, la dirección societaria del segundo y las operaciones inmobiliarias de la tercera, donde Elba Municoy actuó como prestanombre, asumiendo la titularidad de sociedades, inmuebles y automotores, y Raele gestionó fondos de la organización -tanto a nivel nacional como internacional- a través de la empresa Financlass SRL. En consecuencia, se confirmará la decisión a su respecto.

También dentro de los extremos referidos ingresa la actuación de Carlos Temístocles Cortez, Rubén Horacio Llaneza y Leonardo Daniel Llaneza. De acuerdo con cuanto hemos sostenido y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

ratificado en la resolución previa (15/4/2019), el “Grupo Llaneza/Autofarma” (integrado por las firmas “Del Pueblo SA”, “Del Sur SA”, “Farmacia Fagnano SCS”, “Farmacia Llomar SA”, “Farmacia Moderna SCS”, “Farmacia Río Turbio SCS”, “Llaneza Hermanos SA”, “Llaneza y asociados SA”, “Llaneza y asociados Río Grande SA”, “Nuevos Emprendimientos SA”, “Patagonia Sur Salud SA”, “Río Gallegos SCS” y “Santa Cruz Salud SA”) sirvió a Héctor Daniel Muñoz para irrumpir en el rubro farmacéutico e inyectar sus fondos ilícitos en distintos emprendimientos, a partir de su asociación con Cortez y los hermanos Llaneza. Los activos de Muñoz transferidos en concepto de pago de dichas acciones terminarían, previo paso por cuentas bancarias en la Confederación Suiza y en particular vinculadas a Cortez, aplicados en inversiones inmobiliarias en los Estados Unidos de América.

En esta ocasión, el a quo tuvo por acreditada otra maniobra dentro de ese contorno. Una vez más, se aplicaron fondos de Muñoz -en cuentas ubicadas en Suiza administradas por Cortez- a las transferencias realizadas por este último y la firma “Maquinarias Zurich SA” propiedad de los hermanos Llaneza, utilizada para hacerse de la empresa “San Up SA”, que les fue vendida por Jorge Isaac Shemi -a quien se le dictó falta de mérito en las actuaciones-, Alberto José Shemi, Martín Bernardo Shemi y Sabrina Shemi. Al efecto, se determinó que, como parte de los pagos con fondos ilícitos, se incluiría la millonaria transferencia en Suiza de Cortez a la firma “Ruby Nature International LTD.”, perteneciente a Alberto José Shemi y Martín Bernardo Shemi.

Este es un nuevo aspecto de la intervención de Cortez y de Rubén y Leonardo Llaneza para canalizar los fondos ilícitos de Muñoz en el rubro farmacéutico, pero que mantiene la misma sistematicidad de los supuestos anteriores: las operaciones se realizaban a través de cuentas

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

ubicadas en el país referido precedentemente y mediante sociedades involucradas con los implicados. En orden a esta premisa, se confirmará el temperamento apelado.

Seguidamente, analizaremos la imputación dirigida a Gustavo Sergio Dorf. En nuestra intervención anterior hicimos hincapié en ciertos aspectos de la maniobra atribuida al causante que en esta oportunidad son señalados por el a quo. En concreto que, al menos desde el año 2008, Muñoz habría comenzado a vincularse para canalizar sus inversiones con el grupo de empresas pertenecientes a Dorf (Armoring Systems SA”, “Skal Protect SA”, “Sky Performance SA” y “Spot Car SA); y más precisamente, en la adquisición de departamentos en las ‘Torres Horizons’, ubicadas en Vicente López, a través de dos de esas firmas.

También indicamos como indicios que refuerzan esta hipótesis, el uso por parte de Muñoz de vehículos cuya titularidad pertenecía a Armonig Systems SA y que desde el año 2012 uno de los hijos del ex secretario se desempeñara como administrativo en dicha empresa. Estas circunstancias no se han visto alteradas en la actualidad, por lo tanto – igual que en los supuestos anteriores- corresponde –por el momento- mantener el criterio contemplado en nuestro anterior pronunciamiento, sostenido por a quo en la resolución aquí apelada.

No obstante, consideramos que los resultados de los informes de veeduría (informe 24 -informe parcial- y 24 -segunda parte-) que se han incorporado al legajo deben ser atendidos. En éstos -por un lado- se concluyó (en orden a las directivas efectuadas) que no se pudo determinar acerca “de posibles salidas no documentadas, facturación apócrifa, créditos fiscales no confiables, operaciones sospechosas y/o similares”, pero también





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

se indicó -conforme lo mencionan los profesionales intervinientes en las tareas de fiscalización-, que la labor cumplida no se trató -más allá de algunas semejanzas- de una auditoría contable (v. incidente N° 46).

Frente a este panorama, se impone el esclarecimiento de esta arista a través de una pericia técnica de aquella especialidad, a los efectos de establecer si las firmas involucradas en la maniobra endilgada a Dorf -de acuerdo a los estados contables examinados- contaban con la capacidad económica al momento de los hechos de afrontar las sumas de dinero que comprenden las operaciones comerciales observadas (art. 193 CPPN). En consecuencia, si bien homologaremos la vinculación al proceso del encausado, puesto que así lo reclama el plexo probatorio ya reunido, entendemos que esta diligencia deviene necesaria para alcanzar una más acabada reconstrucción de los hechos investigados y así evacuar las citas y agravios de la defensa.

Por último, resta expedirnos sobre la responsabilidad de Daniel Omar Blanco. Oportunamente, su accionar se fundamentó en haber recibido y administrado dinero ilegal obtenido por Muñoz e insertarlo en el mercado legal a través de las sociedades Patagon Adventure SRL y Patagon Experience SRL, destacándose la construcción de un complejo de cabañas en la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén. En la ampliación de la indagatoria se adicionó -dentro de la implicación formulada- una operación por la compra y venta de un terreno en el Departamento de Puelén, Provincia de La Pampa.

En forma similar a los casos examinados previamente, el escenario que en la actualidad se nos presenta -más allá del extremo mencionado en el párrafo precedente- no ha variado en forma significativa en referencia al procesamiento anterior, motivo por el cual se validará la decisión impugnada. Sin perjuicio de ello, consideramos que el



informe de veeduría producido (v. incidente N°97), debe ser atendido, máxime cuando la defensa funda uno de sus agravios en que las sociedades objetadas fueron constituidas con fondos propios de Blanco y trazables.

Por lo tanto, también deberá disponerse una pericia técnica de la especialidad (auditoría contable), a los efectos de establecer si los asientos contables (ingresos y egresos) de las firmas involucradas en el accionar reprochado a Blanco -desde el momento de su constitución hasta la venta de su parte accionaria- se condicen con la capacidad económica que mantenían estas empresas y las operaciones comerciales que realizaban, y -en su caso- a través de qué medios se solventaron (art. 193 CPPN). Entonces, ratificaremos el temperamento adoptado en referencia a Daniel Omar Blanco, encomendando al Magistrado instructor la confección de esta medida, ya que resulta imprescindible para obtener un enfoque más exacto del objeto procesal contenido en esta pesquisa respecto al nombrado.

Finalmente, en cuanto a la ley penal aplicable disentimos con la escogida por el a quo. Al efecto, debemos tener en cuenta que Blanco dejó de ser socio de las firmas Patagon Adventure y Patagon Experience el 21 de septiembre de 2010, y si bien en esta última se le aceptó la renuncia como gerente recién el 21 de julio de 2011, no advertimos entre esta última fecha y la que sancionó la Ley N° 26.683 (BO. 21/6/2011) ningún acto de relevancia que comprenda su accionar dentro de la órbita de aplicación de esta última norma. Por lo tanto, su conducta quedará comprendida dentro de las previsiones del artículo 278, inciso 1° a y b -según Ley 25.246- del Código Penal.

2) En referencia al grado de intervención en los hechos compartimos el criterio del magistrado instructor, en cuanto a que Elba Diamantina Municoy, Carlos Temístocles Cortez, Stella Marys Blanco, Franco Daniel Muñoz, Alejandrina Pochetti, Rubén Horacio Llaneza,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Leonardo Daniel Llana, Pablo Gastón Raies, Gregorio Sebastián Ludman, Daniel Roberto Eloy Bona, Gustavo Sergio Dorf, Daniel Omar Blanco y Elizabeth María Herminia Ortiz Municoy deben responder en calidad de coautores, dadas las circunstancias particulares de su actuación, el ingreso al acuerdo criminal y la división de funciones que adquirieron dentro de la organización (art. 45 CP).

Asimismo, también estamos de acuerdo en que Fernando Martín Herrera y Marcelo Adrián Timpanaro resultan cómplices primarios, conforme lo entendimos en las decisiones previas, a las que remitimos.

Por el contrario, en relación a Roberto Sosa, Fausto Alejandro Machado, Susana Noemí Muñoz, Alejandro Maximiliano Rael y Mauro Profético, consideramos que las precisiones y nuevos elementos probatorios que se han incorporado, si bien refuerzan la imputación que en este legajo se les efectúa, no alteran el carácter de la intervención que oportunamente les asignamos. Por tal motivo, teniendo en cuenta el grado de provisoriedad de esta instancia, la conducta de los dos primeros les será reprochada en condición de partícipes secundarios (art. 46 CP), resultando aplicables las consideraciones formuladas al momento de analizar el grado de participación asignado a Ricardo Fabián Barreiro en el punto IV.2.b del presente. Por su parte, a Muñoz, Rael y Profético les corresponderá responder como partícipes primarios (art. 45 CP), debiéndose confirmar parcialmente su procesamiento y modificarse lo decidido en el sentido aludido.

3) Respecto a la lectura jurídica de los sucesos investigados, que abarca: exteriorización de fondos por canales irregulares, constitución de sociedades y el empleo de prestanombres como herramientas que procuraron dotar de apariencia lícita al dinero manejado



por el exsecretario presidencial -entre otros aspectos-, encuadra dentro del artículo 303 del Código Penal o de su antecesor, el art. 278 de dicho cuerpo legal -según ley 25.246- para los episodios agotados con anterioridad a la vigencia del actual articulado.

Tal como ha quedado reflejado en las decisiones anteriores (CFP 17459/2018/93/CA21; rta. 15/4/2019), la secuencia demuestra que el dinero de la recaudación ilegal -los bienes originarios- y luego, en un segundo estadio, las acciones y propiedades adquiridas con aquéllos -los bienes subrogantes- procuraron virar hacia otros rumbos en busca de un mismo fin, esto es, no ser vistos como lo que eran: el provecho de la corrupción. Que el propósito perseguido -en algunos casos- no haya podido consagrarse en forma definitiva no implica la imperfecta ejecución del delito, toda vez que el ilícito se consuma con la sola realización de cualquiera de las acciones típicas previstas en la figura.

Este delito no exige que el sujeto activo haya cumplido efectivamente sus metas ulteriores, sino que basta con haber actuado en miras a esa finalidad. Siendo, en este supuesto y conforme ha quedado demostrado, diversas personas las que tomaron parte en las maniobras de lavado.

En efecto, más allá de los matices de las distintas intervenciones o del momento en que se registraron, el sumario ha puesto al descubierto el obrar concatenado de numerosos actores que condujo al juez de grado a escoger una de las circunstancias agravantes de la figura de lavado de dinero: formar parte de una asociación creada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Pues, con independencia de que los sucesos se compongan de múltiples actos -cada compraventa de propiedades, cada operación societaria, cada contratación pautada, incluidas las transferencias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

bancarias que fueron individualizadas- se trataría de una misma maniobra: un patrimonio que a medida que se iba acrecentando con el dinero “negro” procedente del circuito de recaudación investigado en la causa 9.608/18, requería ser “blanqueado” a través de los mecanismos aportados por cada interviniente.

Y aunque se cuestione la aplicación de la agravante, en razón del carácter aislado que pudo haber tenido la intervención de algún imputado, en la medida en que haya sido funcional al desarrollo de las actividades del cuerpo colectivo, advertimos que su proximidad o grado de compromiso con el diagrama de la asociación ya ha sido receptado en forma adecuada al distinguirse entre coautores y partícipes del delito.

Por todo lo expuesto y habiéndose alcanzado el grado de probabilidad requerido en esta instancia respecto a los imputados mencionados en este apartado, corresponde confirmar la resolución recurrida en cuanto decidió mantener los procesamientos, debiéndose efectuar las modificaciones parciales en los casos señalados.

4) Finalmente queda por examinar la responsabilidad en los hechos de Pablo Alejandro Buscaglia y Andrés Mercuri. Tal como lo expusimos al comienzo de este acápite, en esta revisión corresponde abordar ciertos elementos de convicción incorporados que no fueron ponderados con anterioridad y que tienen un especial impacto sobre responsabilidades que han sido evaluadas y confirmadas en temperamentos previos.

a) Por un lado, en referencia al escribano Pablo Alejandro Buscaglia, el quo consideró que se incorporaron nuevos actos en los que se constata su intervención. Especificó que, dentro de ese conjunto, se incluyen algunas en las que su intervención excedió la actuación notarial



y en cambio, involucró bienes y sociedades propios, ejecutados en procura de obtener un beneficio personal, razón por la cual también modificó el grado de su responsabilidad de partícipe necesario a coautor.

La defensa del causante sostiene en su apelación que esa interpretación es sesgada, ya que también se han reunido otros elementos que desvinculan a Buscaglia de los sucesos y no fueron atendidos, como así tampoco, debidamente evacuados, incluso ante la insistencia de la parte.

Oportunamente se le atribuyó al nombrado una intervención periférica dentro de la organización en términos cuantitativos, pero con incidencia relevante. En su descargo, desde el primer momento, el notario negó su conocimiento de los hechos y su vinculación con Muñoz y/o Pochetti y admitió tener relaciones de índole comercial con otros miembros de la organización.

Esta situación quedó reflejada en el resultado del entrecruzamiento de llamadas practicado e incorporado después del primer procesamiento, donde se corroboró la inexistencia de contactos entre Buscaglia y las dos personas referidas en el párrafo precedente; aunque sí con otros sujetos investigados con los cuales el imputado reconoció tener vínculos laborales (Todisco, Ortiz Municoy). Entonces, a partir de estos extremos, la intervención originaria se ve disminuida, ya que en lo formal su actuación está comprendida dentro de las funciones de escribano, por lo que resulta determinante para la concreción del ilícito, constatar su predisposición subjetiva previa.

En consecuencia, este es un aspecto que se presenta como novedoso y debe ser dilucidado. Más aún, cuando -de acuerdo con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

cuanto lo señala su asistencia técnica- con posterioridad se estableció que ciertos actos notariales que se le achacaron al causante, no fueron suscriptos por él, sino por otro notario con su mismo apellido.

Por lo tanto, tendrá que ahondarse sobre esta arista y ordenarse medidas al efecto, resultando pertinente -entre otras diligencias que el juez estime conducentes - la requerida por la defensa en cuanto a establecer las fechas en las cuales se realizaron las distintas comunicaciones sindicadas en el entrecruzamiento de llamadas para comprobar su contemporaneidad o no con las operaciones que se le reprochan a Buscaglia (art. 193 CPPN). Hasta tanto, se establecerá una postura expectante a su respecto.

b) Bajo este mismo contexto ahora debe ser reexaminada la responsabilidad del escribano Andrés Mercuri. En un inicio, se le imputó su actuación como notario en tres instancias que involucró la operación relativa al inmueble de la calle Amenabar 1934 de esta Ciudad; asimismo en la ampliación que aquí se cuestiona se adicionaron otros actos de su especialidad a través de los cuales el causante intervino en la certificación de firmas y el otorgamiento de poderes entre personas miembros de la organización criminal.

La defensa se agravia en relación a estas particularidades. Por un lado, sostiene que no se han valorado adecuadamente los nuevos elementos incorporados; por otro, insiste en el desconocimiento por parte de su asistido del trasfondo delictivo de las operaciones implicadas, las cuales le fueron presentadas como genuinas.

Conforme venimos sosteniendo respecto de casos análogos, resulta necesario esclarecer si los actos notariales atribuidos ocultan algún tipo de compromiso con los fines de la organización. Sobre este último punto, se destaca que el resultado del entrecruzamiento de



llamadas -producido anteriormente en el legajo- no arrojó contactos entre Andrés Mercuri y los demás integrantes de la asociación criminal, lo cual -en este momento - refuerza la hipótesis presentada por la asistencia técnica sobre la ajenidad de su asistido con las maniobras desplegadas por la asociación delictiva y aminora el reproche originario.

Nuevamente debe decirse que se trata, en lo formal, de actos comprendidos dentro de los roles de la profesión notarial, por lo cual resulta dirimente establecer si existió predisposición subjetiva previa del agente. De momento, y ante el agregado de la evidencia referida, no podemos tenerlo por acreditado, ni siquiera con el grado de provisoriedad propio de esta instancia.

En consecuencia, deberá proseguirse con la investigación, debiéndose reunir material probatorio que pueda dar cuenta de los extremos señalados, como ser la producción de prueba testimonial (art. 193 de CPPN) y toda otra diligencia que el a quo estime conducente. Entre ellas, luce pertinente dilucidar si existió pago por las operaciones en cuestión, tal como propone la defensa (art. 304 del C.P.P.N.), lo cual podría descartar una eventual simulación. Hasta tanto, adoptaremos un temperamento expectante en referencia a Andrés Mercuri.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en este apartado, se habrá de revocar el procesamiento de Pablo Alejandro Buscaglia y Andrés Mércuri y declarar su falta de mérito en las actuaciones (artículos 309 y 311 del CPPN).

3.- Sobre las medidas cautelares

1) Corresponde abocarse a los agravios deducidos respecto de los embargos dispuestos por el a quo a las personas físicas, que aluden a la falta de fundamentación o arbitrariedad de los montos fijados, así como a la desproporción de esas sumas. Al momento de mensurar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

cautela patrimonial que debe acompañar al dictado del procesamiento, el juez de grado aludió a la magnitud de los hechos investigados y a la responsabilidad de los encartados, estableciendo diferentes montos.

El distinto alcance con que fue impuesta la cautela guarda relación con las particularidades de la conducta endilgada, así como el grado de participación atribuido a cada uno de los encartados, de conformidad con el análisis realizado al abordar la plataforma fáctica que se investiga. Ello, en el marco de las dificultades propias de las maniobras de esta clase, que involucran la simulación y disimulación de operaciones patrimoniales y el ocultamiento del verdadero peculio.

Ahora bien, sin perjuicio de la complejidad que implica mensurar con exactitud la significación económica de la operatoria y de la diversidad de los tramos en que intervinieron los distintos causantes, a fin de cumplir con la manda procesal del art. 518 del C.P.P.N. es preciso fijar un parámetro razonable, a través de una estimación que permita garantizar las finalidades previstas por la norma respecto de cada una de las personas procesadas.

En esta dirección, corresponde imponer un embargo menos elevado a aquellos imputados a quienes se atribuyan conductas de menor relevancia y/o que no abarquen la totalidad del período investigado; y salvando ese distingo, debe tenerse en cuenta el carácter solidario de la obligación de reparar el daño entre todos los responsables del delito (art. 31 CP) –cf. CCCF, Sala I: CFP 9608/2018/174/CA41, rta. 20-12-2019; CFP 11352/2014/64/CA19, rta. 8-10-2018; CFP 5048/2016/30/CA8, rta. 22-05-2018, entre otras-.

Conforme lo dispuesto en el apartado en el cual se examinaron las responsabilidades de los causantes, en este acápite debemos analizar las medidas de índole patrimonial adoptadas en la anterior instancia

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

en relación a: Daniel Omar Blanco (\$ 3.000.000.000), Stella Marys Blanco (\$ 4.000.000.000), Gustavo Sergio Dorf (10.000.000.000), Daniel Roberto Eloy Bona (2.000.000.000), Fernando Martín Herrera (1.000.000.000), Gregorio Sebastián Ludman (\$ 3.000.000.000), Franco Daniel Muñoz (15.000.000.000), Susana Noemí Muñoz (\$ 2.000.000.000), Alejandrina Pochetti (\$5.000.000.000), Mauro Gabriel Profético (2.000.000.000), Pablo Gastón Raies (\$ 5.000.000.000), Marcelo Adrián Timpanaro (\$ 1.000.000.000), Elba Diamantina Municoy (5.000.000.000), Carlos Temístocles Cortez (\$ 40.000.000.000), Rubén Horacio Llaneza (\$ 12.000.000.000), Leonardo Daniel Llaneza (\$ 12.000.000.000), Elizabeth María Herminia Ortiz Municoy (40.000.000.000), Roberto Sosa (15.000.000.000), Fausto Alejandro Machado (\$ 3.000.000.000), Alejandro Maximiliano Raele (\$ 4.000.000.000), Ricardo Fabián Barreiro (15.000.000.000) y Peter Michael Karam (\$ 40.000.000.000), a quienes se les trabó embargo por las sumas de dinero señaladas en cada caso.

Para arribar a los importes fijados, se tuvo en cuenta, por un lado, las finalidades previstas en el ordenamiento adjetivo y sustantivo; y por otro, tal como lo indicamos oportunamente, que a resultas de esta investigación logró determinarse -considerando únicamente las propiedades adquiridas en EE.UU.-, que las maniobras de lavado de activos desarrolladas en la presente alcanzarían a un total aproximado de U\$S 70.000.000. Ello, sin contabilizar el valor de los otros bienes abarcados por el delito.

Al respecto, no puede soslayarse la prioridad en procurar el recupero de los activos que aún no fueron hallados, para lo cual se tiene como parámetro esa cifra, así como la pena de multa prevista en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

tipo penal, que se basa precisamente en el “monto de la operación” (art. 303.1 -vigente- del C.P.). A ello deben agregarse además las costas del proceso.

Por lo tanto, en lo relativo a Elba Diamantina Municoy, Carlos Temístocles Cortez, Daniel Omar Blanco, Gustavo Sergio Dorf, Peter Michael Karam, Stella Marys Blanco, Franco Daniel Muñoz, Alejandrina Pochetti, Rubén Horacio Llana, Leonardo Daniel Llana, Pablo Gastón Raies, Gregorio Sebastián Ludman, Daniel Roberto Eloy Bona y Elizabeth María Herminia Ortiz Municoy, cuya injerencia en los hechos se atribuyó en condición de coautores, se advierte que los montos establecidos se han distinguido en relación a las particularidades de su accionar y los roles que cumplieron dentro de la asociación criminal, resultando equivalentes en miras a esta premisa, razón por la cual se confirmarán.

El mismo criterio adoptaremos respecto de Fernando Martín Herrera y Marcelo Adrián Timpanaro, a quienes se les asignó el carácter de cómplices primarios, toda vez que la suma impuesta en cada supuesto guarda correspondencia con el carácter de su intervención.

Por el contrario, en relación a de Roberto Sosa, Fausto Alejandro Machado, Ricardo Daniel Barreiro, Susana Noemí Muñoz, Alejandro Maximiliano Rael y Mauro Profético, sus embargos deben ser modificados en virtud del grado de intervención atribuido en esta etapa: partícipes secundarios respecto a los tres primeros y partícipes necesarios en referencia a los últimos tres. En consecuencia y a los efectos de garantizar la instancia, el nuevo monto deberá ser establecido por el a quo en forma proporcional a su actuación teniendo en consideración su concreta intervención en la maniobra y la significación económica de las operaciones que se les endilgan.

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

2) Por otra parte, en cuanto a la situación de Ricardo Leandro Alborno, Jorge Marcelo Ludueña, Pablo Alejandro Buscaglia y Andrés Mercuri entendemos que atento al temperamento expectante adoptado corresponde que el magistrado instructor deje sin efecto el embargo que escoltara sus procesamientos, salvo que considere la pertinencia de mantener preventivamente las medidas cautelares decretadas con anterioridad.

En consecuencia, encomendaremos al a quo que evalúe dicha situación, haciéndole saber que en caso de estimar necesario continuar cautelando los bienes de quienes se encuentran alcanzados por las disposiciones del art. 309 del C.P.P.N., deberá establecer un monto específico a ser tutelado, a cuyo fin deberá tener en cuenta las pautas que se valoren a los efectos de establecer el monto de embargo fijado a quienes han resultado procesados, en función de su actuación en los sucesos.

3) Asimismo, en virtud del temperamento liberatorio adoptado en relación a Amilcar Héctor Acosta, Miriam Norma Barrenechea Isla, Ernesto Antonio Candotti, María Soledad Candotti, Karina Verónica La Porta y Alejandro Daniel Vernet, corresponde dejar sin efecto los embargos oportunamente decretados.

4) En relación a las personas jurídicas implicadas en estas actuaciones –mencionadas en el acápite II- debe señalarse que en pronunciamientos anteriores ya hemos expuesto lineamientos generales y específicos sobre la aplicación de las distintas medidas cautelares (v. CCCF Sala 1 CFP 17459/2018/12/5/CA68: “C., C. T. y otros s/recurso de apelación”, rta. 8/3/2021 y CFP 17459/2018/97/2/CA66: “C., C. T. y otros s/recurso de apelación”, rta. 17/12/2020 -entre otras-). En esta ocasión, esas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

pautas deben reiterarse, toda vez que los cuestionamientos ahora presentados (cf. apartado III), versan sobre las mismas aristas evaluadas en aquella oportunidad.

Allí precisamos que las medidas cautelares patrimoniales en el proceso penal pueden estar dirigidas a garantizar distintas finalidades, que comprenden la reparación del perjuicio (indemnización civil), el cumplimiento de la pena de multa, el pago de las costas del proceso y el decomiso de los instrumentos o efectos relacionados con el delito, incluidas las ganancias que fueran su producto o provecho.

Destacamos que, en esa dirección, son dos los presupuestos fundamentales que deben encontrarse presentes para justificar su adopción: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. El primero se refiere a la exigencia de que el derecho invocado o, en realidad, los hechos en los que se funda el derecho en cuestión, gocen de un cierto grado de probabilidad. El segundo elemento, a su vez, hace referencia a un temor grave y fundado de que, durante la sustanciación del proceso, pueda quedar frustrado el cumplimiento de la sentencia.

Respecto al momento en que puede dictarse una medida de este tipo, hicimos alusión al artículo 305 del Código Penal, que establece: “el juez podrá desde el inicio de las actuaciones judiciales adoptar las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con el delito de lavado de activos provenientes de un ilícito penal”.

También el artículo 23 de dicho cuerpo legal dice: “el juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos



y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer”.

Asimismo, sostuvimos -con remisión a otros precedentes de esta Sala, que: "Si bien es cierto que los estándares de probabilidad requeridos por la última parte del art. 518 del Código Procesal Penal (elementos de convicción suficientes), y por el inciso primero del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial (verosimilitud del derecho), son asimilables al exigido por el art. 294 (motivo bastante para sospechar), el formal llamado a prestar declaración indagatoria no es requisito indispensable para el dictado de una medida precautoria en el proceso penal, lo cual se compadece con la facultad que reconocen los arts. 23 y 305 del CP de disponer medidas de restricción patrimonial desde la génesis del proceso” (cfr. CFP 1614/2016/29/CA2, rta. 14/11/17, y sus citas).

En lo referente a este legajo, sobre la verosimilitud del derecho, indicamos que según la hipótesis investigativa se tuvo prima facie por probado -con el grado que requiere la instancia- que parte de los fondos ilícitos provenientes de los hechos objeto de pesquisa en la conexas causa n° 9.608/2018, fueron recibidos por Héctor Daniel Muñoz y puestos en circulación en el mercado por una organización integrada por el nombrado y otras personas de su entorno, a través de una estructura societaria y bancaria conformada tanto en el país como en el extranjero, con la finalidad de administrar y aparentar el origen lícito de esos activos por medio de la comisión continuada de maniobras de lavado.

De esta forma, se ponderó la presunta intervención de diferentes personas físicas que vieron cautelados sus bienes a los fines del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

proceso y en las valoraciones correspondientes se describió también la intervención en las maniobras delictivas de una gran cantidad de personas jurídicas que se habrían visto beneficiadas.

Sobre este punto, a su vez consideramos que, las cautelas aquí evaluadas, poseen una naturaleza jurídica distinta, al ser una medida especial de la clase de delitos imputados –la de asegurar el recupero de activos-. Así, aún de hallarse estos bienes alcanzados por el embargo dispuesto como consecuencia de sus procesamientos, y pese que para los imputados la indisponibilidad respecto de aquéllos se mantiene, éstos resultan protegidos desde otra óptica y con otros efectos.

Asimismo, en lo relativo a las demás restricciones, entendimos que las inhibiciones generales de bienes dispuestas sobre las personas jurídicas -e inclusive físicas- se debían comprender como una medida subsidiaria que -en su caso- se ejecutará de verse insatisfecha la primera (embargo), frente a la imposibilidad por parte de las sociedades involucradas de poder cubrir los importes reclamados. En torno a las medidas con incidencia en el giro comercial de la sociedad, señalamos -en lo específico- que los embargos dispuestos responden a una necesidad de resguardar aquellos bienes que deberían ser decomisados ante un eventual recupero de activos.

En orden al restante de los requisitos exigidos –el peligro en la demora-, advertimos que las medidas que se objetaron encuentran sustento en la necesidad de evitar que el tiempo que insume la investigación pueda impedir que se hagan efectivos el eventual decomiso de los efectos del delito, el recupero de activos y las demás finalidades garantizadas en la norma. Por lo tanto, entendimos que la matriz de



negocios irregulares que da cuerpo al objeto de esta encuesta, permite tener por satisfecho el mínimo grado de convicción que es exigible para el dictado de medidas de esta índole.

En virtud de dichos estándares –y sin perjuicio de la decisión adoptada respecto de ciertos imputados en el curso del apartado IV.2-, a los fines indicados en los párrafos precedentes corresponde confirmar -de momento- los embargos y las ampliaciones decretadas por el magistrado instructor bajo los montos allí establecidos; como así también, las demás medidas de esta índole adoptadas, hasta tanto se defina -en esta etapa- la situación procesal de todas las personas físicas que podrían verse implicadas en el accionar de las personas jurídicas señaladas. No olvidemos, en lo referente a este aspecto, que la hipótesis delictiva incluye la posible adquisición de esas firmas con dinero espurio o la utilización para su lavado.

Finalmente, en cuanto a las críticas vinculadas con supuestas deficiencias en la fundamentación de las medidas y sumas impuestas, y a su carácter arbitrario, advertimos que bajo tal mención se revela una mera discrepancia con la decisión adoptada, atacable por la vía que se ha intentado en el presente.

El temperamento cuestionado demuestra una conexión lógica entre las conclusiones y las premisas valoradas por el magistrado de grado para establecer esos importes, que cumple suficientemente con las exigencias contenidas en el art. 123 del CPPN.

Asimismo, es preciso recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir supuestos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida ponderar al pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hace





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

referencia nuestra Constitución Nacional, supuesto que, como se explicó, no se presenta en autos (cfr. CSJN, Fallos: 325:3265; CFCP, Sala II, causa n° 1.416, reg. n° 1.826, rta. 2/2/98; y Sala III, causa n° 2.318, reg. n° 223, rta. 2/5/00, citadas anteriormente por esta Sala en causa n° 46.206, reg. n° 176 del 08/3/12, entre otras).

En virtud de lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:**

1) NO HACER LUGAR a los distintos planteos de nulidad deducidos por los recurrentes en virtud de las razones dadas en el punto IV.1) de los considerandos (arts. 166 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

2) CONFIRMAR los puntos dispositivos **IX** -en este supuesto en forma parcial-, **XI, XIII, XXI, XXIII, XXIX, XXXIII, XXXV, XXXVII, XLIX, LI, LV, LXI y LXIX** de la resolución apelada donde se decidió -respectivamente- **dictar y mantener los PROCESAMIENTOS de Daniel Omar Blanco, Stella Marys Blanco, Daniel Roberto Eloy Bona, Carlos Temístocles Cortez, Gustavo Sergio Dorf, Peter Michael Karam, Leonardo Daniel Llaneza, Rubén Horacio Llaneza, Gregorio Sebastián Ludman, Elba Diamantina Municoy, Franco Daniel Muñoz, Elizabeth María Herminia Ortiz Municoy, Alejandrina Pochetti y Pablo Agustín Raies**, por hallarlos prima facie coautores del delito de lavado de activos agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (arts. 45 y 303 inc. 1 y 2.a del Código Penal y art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación), **MODIFICANDO la calificación legal atribuida a Daniel Omar Blanco** que quedará comprendida dentro de las previsiones de los arts. 45 y 278, inciso 1° a y b -según Ley 25.246- del CP, debiendo el a quo proceder conforme lo establecido en el apartado IV.2.c.1.

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ANDRES DELGADILLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38861185#467192630#20250814122528603

3) **CONFIRMAR** los puntos dispositivos **XXVII y LXXV** de la resolución recurrida donde se decidió **mantener los PROCESAMIENTOS de Fernando Martín Herrera y de Marcelo Adrián Timpanaro** por hallarlos prima facie partícipes necesarios del delito de lavado de activos agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (arts. 45 y 303 incs. 1 y 2a del Código Penal, y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

4) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos **LIII, LXVII y LXV** de la resolución impugnada donde se dispuso **mantener los PROCESAMIENTOS de Susana Noemí Muñoz, Alejandro Maximiliano Raele y Mauro Gabriel Profético, MODIFICANDO la CALIFICACIÓN LEGAL** atribuida por la de partícipes necesarios en el delito de lavado de activos agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (arts. 45 y 303 incs. 1 y 2a, del Código Penal, y art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

5) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos **V, XLI y LXXIII** donde se decidió el **PROCESAMIENTO de Ricardo Fabián Barreiro y mantener los PROCESAMIENTOS de Fausto Alejandro Machado y Roberto Néstor Sosa** –respectivamente-, **MODIFICANDO la CALIFICACIÓN LEGAL** atribuida por la de partícipes secundarios en el delito lavado de activos agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (artículos 46 y 303 incs. 1 y 2a del Código Penal, y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

6) **CONFIRMAR** los puntos dispositivos **X, XII, XIV, XXII, XXIV, XXX, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, L, LII, LVI, LXII**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

y **LXX** donde se decidió -respectivamente- dictar y ampliar los **EMBARGOS** sobre los bienes de Daniel Omar Blanco, Stella Marys Blanco, Daniel Roberto Eloy Bona, Carlos Temístocles Cortez, Gustavo Sergio Dorf, Peter Michael Karam, Leonardo Daniel Llaneza, Rubén Horacio Llaneza, Gregorio Sebastián Ludman, Elba Diamantina Municoy, Franco Daniel Muñoz, Elizabeth María Herminia Ortiz Municoy, Alejandrina Pochetti y Pablo Agustín Raies.

7) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos **VI, XLII, LIV, LXVI, LXVIII y LXXIV**, por los que se trabó y amplio embargo sobre los bienes de los procesados Ricardo Fabián Barreiro, Fausto Alejandro Machado, Susana Noemí Muñoz, Mauro Gabriel Profético, Alejandro Maximiliano Raele y Roberto Néstor Sosa, **DEBIENDO** establecer el a quo un nuevo monto conforme al grado de participación atribuido en esta resolución (v. acápite IV.2.b.1 y c.2)

8) **REVOCAR** los puntos dispositivos **III, XV, XLV y XXXIX** de la resolución impugnada donde se decidió mantener el procesamiento de **Pablo Alejandro Buscaglia y Andrés Mercuri**; y procesar a **Ricardo Leandro Albornoz y Jorge Marcelo Ludueña** -respectivamente-, **DISPONIENDO la FALTA de MÉRITO** para procesarlos o sobreseerlos (arts. 309 y 311 del C.P.P.N.).

9) Respecto a los puntos dispositivos **IV, XVI, XL y XLVI** de la resolución cuestionada, referentes a la **ampliación de los EMBARGOS** sobre los bienes de Pablo Alejandro Buscaglia y Andrés Mercuri, y la **traba de EMBARGO** en relación a Ricardo Leandro Albornoz y Jorge Marcelo Ludueña, corresponde que el magistrado instructor los deje sin efecto, salvo que considere la pertinencia de mantener



preventivamente las medidas cautelares decretadas con anterioridad, por lo que se encomienda proceder según lo señalado en el apartado IV.3.2. de los considerandos.

10) REVOCAR los puntos dispositivos **I, VII, XVII, XIX, XXXI y LXXIX** de la resolución impugnada donde se decidió el procesamiento de Amílcar Héctor Acosta, Mirian Norma Berrenechea Isla, Ernesto Antonio Candotti, María Soledad Candotti, Karina Verónica La Porta y Alejandro Daniel Vernet, y **DISPONER sus SOBRESEIMIENTOS** en el legajo, por los hechos respecto a los cuales se les formulara imputación (arts. 336 inc. 4 del Código Procesal Penal de la Nación), declarando que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que hubieren gozado (art. 336, último párrafo del C.P.P.N.).

11) REVOCAR los puntos **dispositivos II, VIII, XVIII, XX, XXXII y LXXXX** de la resolución cuestionada, referentes a la traba de embargos de Amílcar Héctor Acosta, Mirian Norma Berrenechea Isla, Ernesto Antonio Candotti, María Soledad Candotti, Karina Verónica La Porta y Alejandro Daniel Vernet.

12) CONFIRMAR los puntos dispositivos **LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, XC, XCI, XCII, XCIII, XCIV y XCV**, en cuanto decreto los embargos y la ampliación de éste – en su caso- de las personas jurídicas allí mencionadas, como así también las inhibiciones generales de bienes y las demás medidas establecidas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la anterior instancia. Sirva la presente de atenta nota de envío.

